



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2014-00078-00
Demandante: EL ARROZAL Y CIA S.C.A.
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra el auto proferido por este Juzgado el 8 de noviembre de 2018, por el cual se decretó la terminación del proceso, tal como se observa en el archivo “02AutoTribunal” del expediente electrónico².

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en auto del 13 de mayo de 2021, mediante el cual confirmó la providencia del 8 de noviembre de 2018 proferida por este Juzgado, por la cual se decretó la terminación del proceso.

SEGUNDO.: **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ
EMR

Firmado Por:

¹ Archivo 03InformeAlDespacho20210809 del expediente electrónico

² “**PRIMERO- CONFÍRMESE** la providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto(4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.”

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3a17137f22d372b43bd5f71958395b39f975fc0490d8b23d8a19715ca851f7

Documento generado en 09/09/2021 08:49:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00002-00
Demandante: CENTRO EJECUTIVO CEDRITOS S.A. – EN LIQUIDACIÓN
Demandada: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de julio de 2017². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Por su parte, la abogada Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, en calidad de Subsecretaria de la Secretaría Distrital del Hábitat, según actos administrativos visibles a folios 4 a 27 del archivo "03SolicitudLiquidacionCostas", solicitó la práctica de la liquidación de costas³. Así, se le reconocerá personería a la referida profesional; y, por ser procedente la solicitud, se accederá a la misma.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ Archivo 06InformeAIDespacho20210809 del expediente electrónico

² Archivo 05SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico. Mediante el cual falló: "**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia del 28 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la sociedad Centro Ejecutivo Cedritos S.A. – en liquidación. Por Secretaría remitir el expediente al Juzgado de origen para que liquide las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el N°4 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia. **TERCERO—Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen"**

³ Archivo 03SolicitudLiquidacionCostas del expediente electrónico

⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 28 de julio de 2017, proferido por este Despacho⁶.

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera⁷ y segunda⁸ instancia, conforme lo señalado en las mencionadas sentencias.

TERCERO.: **RECONOCER** personería a la doctora Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.009.661, portadora de la tarjeta profesional No. 76.079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante judicial de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y condiciones de los actos administrativos visibles a folios 4 a 27 del archivo "03SolicitudLiquidacionCostas".

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d169b0be496814e310f993691fc84c404142d80a83ee1f6dc2b16415599f0eb6**
Documento generado en 09/09/2021 08:49:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivo 05SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico

⁷ Página 39, archivo 01SentenciaPrimerInstancia del expediente electrónico

⁸ Página 54, archivo 05SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2015-00143-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

EJECUTIVO

Asunto: Requiere

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a través de correo electrónico de 10 de marzo de 2021¹, la entidad ejecutada aportó comprobantes de orden de pago presupuestal de gastos de 16 de diciembre de 2020, por valores de \$2.558.622 y \$2.665.980, conforme a los cuales pidió que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, dado que la accionada no se pronunció respecto a la cancelación de las costas, previo a resolver dicha solicitud, el Despacho mediante auto de 8 de abril de 2021² requirió a las partes para que informaran lo pertinente.

Al respecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP informó que el 17 de noviembre de 2020 la Subdirección Financiera recibió la Resolución RDP 26215 de 13 de noviembre de 2020 para la ordenación y pago correspondientes. Así mismo, señaló que recibió los documentos para pago con los cuales se asignará turno de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad.³

En igual sentido, la parte ejecutante indicó que la demandada no ha efectuado el pago de las costas y solicitó que se requiera nuevamente a la UGPP para que cancele el valor total de la liquidación aprobada por dicho concepto por el Juzgado.⁴

Ahora bien, sobre la terminación del proceso por pago el artículo 461 del C.G.P. señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

***Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas**, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, **acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

¹ Archivo "44SolicitudTerminacionProcesoPago".

² Archivo "46AutoRequierePagoCostas".

³ Archivo "48PronunciamientoUGPP".

⁴ Archivo "49PronunciamientoDemandante".

(...)” (Negrillas del Despacho

Conforme a la norma en cita, la terminación del proceso por pago solo procede en los casos en que se haya cancelado tanto las obligaciones principales dispuestas en la liquidación del crédito, como las costas. En el presente caso se advierte que la UGPP únicamente ha acreditado dos pagos realizados el 16 de diciembre de 2020, por valores de \$2.558.622 y \$2.665.980, los cuales corresponden a los reconocidos en las Resoluciones Nos. RDP 483373 de 16 de diciembre de 2018 y RDP 18773 de 19 de agosto de 2020, y se avienen a las sumas aprobadas en la liquidación del crédito en firme⁵ por un total de \$5.224.602.

No obstante, aún no se ha aportado constancia del desembolso de los dineros reconocidos en favor de la accionante por concepto de liquidación de costas, aprobada por valor de \$522.460 a través de auto de 20 de agosto de 2020⁶, razón por la cual el Despacho negará la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la parte ejecutada.

Por otro lado, este estrado judicial encuentra que no obra en el expediente la Resolución RDP 26215 de 13 de noviembre de 2020 anunciada por la UGPP, mediante la cual reconoció las costas en favor de la parte demandante, de tal manera que se requerirá a dicha entidad para que la aporte.

Igualmente, se observa que desde la fecha de expedición de dicho acto administrativo han transcurrido alrededor de 9 meses sin que se haya aportado constancia del pago de los dineros allí reconocidos, es más ni siquiera se ha informado sobre el turno asignado para el efecto. Por tal razón, se requerirá a la parte ejecutada a fin de que allegue los respectivos soportes.

Finalmente, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2017, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

⁵ Págs. 26 a 30, archivo “22Folios430A459”; y 17 a 30, archivo “23Folios460A483”.

⁶ Archivo “27ApruebaLiquidacionCostas”.

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue con destino a este proceso (i) la Resolución RDP 26215 de 13 de noviembre de 2020; y, (ii) los soportes de pago de los dineros reconocidos en favor de la señora María del Carmen Sánchez de Moreno en virtud de la Resolución RDP 26215 de 13 de noviembre de 2020 o, en su defecto, los trámites administrativos adelantados hasta la fecha para proceder a la cancelación de dichos valores, incluyendo, si es del caso, el turno de pago asignado; conforme a lo expuesto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11c6e776bdb689dace89416a9c110ab4743566a27f44d39ddabd80995278a7af
Documento generado en 09/09/2021 08:51:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00177-00
Demandante: LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en primera y segunda instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Laboratorios Siegfried S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho;

¹ Archivo 05AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. OM
Revisó: Germán Camargo. PU

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913c38118e84a8cdea38d31c7a8cc0750a0928d70ff0f8b2dd38347621a120fe**
Documento generado en 09/09/2021 08:50:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00287-00
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandada: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención a los informes secretariales que anteceden¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de febrero de 2017². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Por su parte, la abogada Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, en calidad de Subsecretaria de la Secretaría Distrital del Hábitat, según actos administrativos visibles a folios 4 a 26 del archivo "03SolicitudLiquidacionCostas", solicitó la práctica de la liquidación de costas³. Petición que fue reiterada el 18 de mayo y 23 de agosto de 2021⁴. Así, se le reconocerá personería a la referida profesional; y, por ser procedente la solicitud, se accederá a la misma.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico

¹ Archivo 06InformeAIDespacho20210809 y 08AIDespachoMemorial20210826 del expediente electrónico

² Archivo 05SentenciaSegundainstancia del expediente electrónico. Mediante el cual falló: "**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia del 8 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la Constructora Fernando Mazuera S.A.. Por Secretaría remitir el expediente al Juzgado de origen para que liquide las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el N°1 y 4 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia. **TERCERO—Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen"**

³ Archivo 03SolicitudLiquidacionCostas del expediente electrónico

⁴ Archivos 04SolicitudLiquidacionCostas2 y 07SolicitudDemandadaLiquidarCostas

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 8 de febrero de 2017, proferido por este Despacho⁷.

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera⁸ y segunda⁹ instancia, conforme lo señalado en las mencionadas sentencias.

TERCERO.: **RECONOCER** personería a la doctora Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.009.661, portadora de la tarjeta profesional No. 76.079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante judicial de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y condiciones de los actos administrativos visibles a folios 4 a 26 del archivo "03SolicitudLiquidacionCostas".

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87bcb9ea1492c01950eaeaf8a089a8e2564bbc6847f09219b18ac75ebb9856d5**

⁷ Archivo 05SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico

⁸ Página 61, archivo 01SentenciaPrimerInstancia del expediente electrónico

⁹ Página 58, archivo 05SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico

Documento generado en 09/09/2021 08:49:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00411-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de noviembre de 2017². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ Archivo 03InformeAlDespacho20210809 del expediente electrónico

² Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico. Mediante el cual falló: "**PRIMERO.- REVÓCASE** la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de 2017 proferida en audiencia por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- DECLÁRASE** la nulidad de las Resoluciones Nros. 71778 del veintiocho (28) de noviembre de 2014 "Por la cual se rechaza un recurso" suscrito por la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC- y, 6882 del veintitrés (23) de febrero de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de queja" suscrito por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio y, en consecuencia, entiéndase revocada en sus efectos la Resolución No. 86756 del veintiséis (26) de diciembre de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden" suscrito por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-. **TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC – cancelar a favor de la sociedad Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A. – la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CAUTRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$\$76.904.817,00), suma que deberá ser indexada con base en la fórmula indicada en el acápite pertinente. **CUARTO: CONDÉNASE** en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- y, en consecuencia, **LIQUÍDENSE** las costas procesales por el juzgado de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso. **QUINTO.:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes intervinientes en el proceso (...) **SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen"

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Sumistrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,** el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 18 de marzo de 2021, mediante la cual revocó el fallo del 29 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho⁵.

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de segunda instancia⁶, conforme lo señalado en la mencionada sentencia.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4538683120b493d651c858c9eedeabc2c27afbb046e42cddd4580a4332eb6c**
Documento generado en 09/09/2021 08:49:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico

⁶ Página 44, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00177-00
Demandante: ORGANIZACIÓN C Y M S.A.S.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de noviembre de 2017². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 4 de

¹ Archivo 03InformeAlDespacho20210809 del expediente electrónico

² Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico. Mediante el cual falló: **“PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia del 9 de noviembre 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la sociedad Organización C y M S.A.S.. Por Secretaría remitir el expediente al Juzgado de origen para que liquide las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el N° 1 y 4 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia. **TERCERO—Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen”**

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

febrero de 2021, mediante la cual confirmó el fallo del 9 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho⁵.

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera⁶ y segunda⁷ instancia, conforme lo señalado en las mencionadas sentencias.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308df8099943871c679ab63852d0f195942c3902f40963d3008ef9cd1815e350**
Documento generado en 09/09/2021 08:49:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico

⁶ Página 18, archivo 01SentenciaPrimerInstancia del expediente electrónico

⁷ Página 20, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00093-00
Demandante: ESTURIVANNS S.A.S
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de febrero de 2019². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

¹ Archivo 03InformeAlDespacho20210809 del expediente electrónico

² Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico. Mediante el cual falló: "**PRIMERO.- INAPLÍCISE** por ser de reserva legal, para el caso concreto la infracción contemplada en el Código 518 de la Resolución No. 10800 de 2003, que sirvió de fundamento para la expedición de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Sentencia proferida en audiencia inicial el 26 de febrero de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones aducidas en esta providencia. **TERCERO.- CONDÉNASE** en costas a la parte vencida en el proceso. **CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor"

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 9 de julio de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 26 de febrero de 2019, proferido por este Despacho⁵.

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera⁶ y segunda⁷ instancia, conforme lo señalado en las mencionadas sentencias.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e579b79b013569c52db99c1ccf53bc0ed0a6bb769e21cb0a5701d091d99f8e**
Documento generado en 09/09/2021 08:49:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico

⁶ Página 15, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico

⁷ Página 32, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00150-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CELIS Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra el auto proferido por este Juzgado el 4 de mayo de 2018, por el cual se rechazó la demanda, tal como se observa en el archivo “02AutoTribunal” del expediente electrónico².

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en auto del 29 de abril de 2021, mediante el cual confirmó la providencia del 4 de mayo de 2018 proferida por este Juzgado, por la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.: **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

¹ Archivo 03InformeAlDespacho20210809 del expediente electrónico

² **PRIMERO- CONFÍRMASE** la providencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.
SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen."

004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a690209a55110af32c9afb306521067d901d4cd2cce61a5797c700e44c86566

Documento generado en 09/09/2021 08:52:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00238-00
Demandante: LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de marzo de 2019². De tal manera que, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 29 de

¹ Archivo 03InformeAIDespacho20210809 del expediente electrónico

² Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico. Mediante el cual falló: “**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia del 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda presentada por Líderes en Transportes Especiales S.A. – Lídertrans S.A. – contra la Superintendencia de Puertos y Transporte. **SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas al Superintendencia de Puertos y Transporte. **TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen”(sic)

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

abril de 2021, mediante la cual confirmó el fallo del 29 de marzo de 2019, proferido por este Despacho⁵.

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera instancia, conforme lo señalado en dicha sentencia⁶.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a76eceb386cec8673cb26d4a662ba649db3a476310379539ece3419fc4f1a35**
Documento generado en 09/09/2021 08:52:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico

⁶ Página 11, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00166-00
Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

NULIDAD SIMPLE - LESIVIDAD

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR.

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra el auto proferido por este Juzgado el 19 de noviembre de 2019, por el cual se decretó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, tal como se observa en las páginas 5 al 19 del archivo “09Folio121A1133” del expediente electrónico².

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en auto del 26 de marzo de 2021, mediante la cual confirmó el auto del 19 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho, a través del cual se decretó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004**

¹ Archivo 10InformeAlDespacho20210809 del expediente electrónico

² **PRIMERO- CONFIRMASE** el auto del 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá a través del cual se decretó la medida cautelar de suspensión de los efectos de las Resoluciones N° 1106 del 20 de octubre de 2014 expedida por la Alcaldía de Soacha, y de la Tarjeta de Operación N° 5150 expedida por la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha.

SEGUNDO. Ejecutoriado éste auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.”

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7481c0f8f5bcb2c5f4c5a81e545d1edbd9dfa7849b96c6f210631bc7d7e3665

Documento generado en 09/09/2021 08:52:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00319-00
Demandante: FELIX OCTAVIO CÁRDENAS RIVERA
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
Y ALIMENTOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra el auto proferido por este Juzgado el 11 de octubre de 2018, por el cual se rechazó la demanda, tal como se observa en el archivo “02AutoTribunal” del expediente electrónico².

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual confirmó la providencia del 11 de octubre de 2018 proferida por este Juzgado, por la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.: **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

¹ Archivo 03InformeAlDespacho20210809 del expediente electrónico

² “**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor”

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b7b387635d3ebf41391af1fab636bff9ecfc698efdd3270ff1832ced3f9e57

Documento generado en 09/09/2021 08:52:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00379 – 00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -
ETB S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda conferido a la tercera vinculada, Ángela María Ávila², se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021⁴ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo “11InformeAlDespacho20210809”

² Mediante auto de 22 de octubre de 2020, en ejercicio de la facultad de saneamiento prevista por el artículo 172 del C.P.A.C.A., se ordenó vincular a la señora Ángela María Ávila por tratarse de la persona que presentó la queja que motivó la imposición de la sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden, en primer lugar se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente al primer supuesto normativo, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio se opuso a todas las pretensiones y manifestó que todos los hechos eran ciertos. Así las cosas tenemos:

1. La señora Ángela María Ávila presentó denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., porque no se le proporcionó atención integral a la reclamación que presentó para el cambio de plan y los ajustes de facturación, ya que a pesar de haber accedido a lo solicitado mediante el oficio No. 4347-14-0002710186 de 25 de agosto de 2014, continuó facturando equivocadamente el cargo fijo mensual.

2. Mediante la Resolución No. 78177 de 18 de diciembre de 2014 (Expediente 14-244864), la Superintendencia de Industria y Comercio inició investigación administrativa en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por la denuncia mencionada.

3. La ETB S.A. E.S.P. presentó descargos el 14 de enero de 2015.

4. Mediante la Resolución No. 33797 de 12 de junio de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió imponer sanción de multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra de la ETB S.A. E.S.P., por encontrarla responsable de haber trasgredido lo establecido en el artículo 3, los literales g y h del numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 39 de la Resolución CRC3066 de 2011.

5. El 25 de julio de 2017, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá presentó recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 33797 de 12 de junio de 2017.

6. Mediante la Resolución No. 6697 de 2 de febrero de 2018, la entidad demandada resolvió el recurso de reposición y confirmó la sanción impuesta en contra de la empresa demandante.

7. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación presentado por la demandante, mediante la Resolución No. 35090 de 23 de mayo de 2018, confirmando la sanción impuesta en su contra.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿ Se vulneraron el debido proceso y los principios de tipicidad y legalidad en la expedición de los actos demandados por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, al presuntamente no tener en cuenta las pruebas aportadas por la ETB en el proceso sancionatorio, a través de las cuales pretendía demostrar el cumplimiento del principio de favorabilidad en relación con la usuaria Ángela María Ávila?

2. ¿Los actos demandados están inmersos en la causal de infracción a las normas en que debían fundarse, porque presuntamente desconocen el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 y 44 del C.P.A.C.A. al no valorar los factores establecidos allí para la imposición y tasación de la sanción de la multa?, así como ¿desconocieron los artículos 10 y 18 del C.P.A.C.A. y 83 de la Constitución Política por no tener en cuenta la solicitud de desistimiento de la queja presentada por la usuaria Ángela María Ávila?

b. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados que se encuentran en la carpeta "03AnexosDemanda"⁵ del expediente digital.

OFICIOS: Solicitó la parte demandante que se libren oficios a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegara el expediente administrativo auténtico con los antecedentes de los actos demandados, la cual se negará dado que fueron allegados por la parte demandada en medio magnético.

POR LA PARTE DEMANDADA: La Superintendencia solicita que se tengan como prueba los antecedentes de los actos demandados correspondientes al expediente No. 14-244864, contenidos en la carpeta "05Folio158CD" del expediente digital, motivo por el que se decretarán e incorporarán.

c. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio, trasgredió normas superiores que regulan el régimen sancionatorio contenido en las normas de protección al usuario de servicios de telecomunicaciones, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. OTRAS DETERMINACIONES

⁵ - Archivos denominados "ANEXO 1"; "ANEXO 2", en los cuales se encuentran digitalizados los actos administrativos demandados y partes del expediente administrativo.

Revisado el expediente se advierte que Jazmín Rocío Soacha Pedraza, , actuando en ejercicio de la delegación de funciones hecha por el Superintendente de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 75662 de 8 de octubre de 2018⁶, le confiere poder⁷ a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.966 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.781 del C. S de la J., para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso.

Revisados los documentos mencionados, se observa que es procedente reconocer personería para actuar a la mencionada profesional del derecho, en defensa de los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio, en este proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho, so pena de que se entiendan por no recibidos en los términos del artículo 109¹⁰ del Código General del Proceso.

⁶ Pág. 60 archivo "04Folio143A1173"

⁷ Págs. 54 archivo "04Folio143A1173"

⁸ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

¹⁰ **ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en la carpeta “03AnexosDemanda”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba, los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados en medio magnético obrante en la carpeta “05Folio158CD”.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.9*66 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.781 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho, so pena de que se entiendan por no recibidos en los términos del artículo 109¹¹ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24eb37eb46650bfb0a089933e1ebe0e401531b9e70ea55ccf8f2a322b5f2684**
Documento generado en 09/09/2021 08:50:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ **“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00214-00
Demandante: ALIPIO BARBOSA ROMERO
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra el auto proferido por este Juzgado el 19 de noviembre de 2019, por el cual se rechazó la demanda, tal como se observa en el archivo "02AutoTribunal" del expediente electrónico².

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en auto del 29 de abril de 2021, mediante el cual confirmó la providencia del 19 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado, por la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.: ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

¹ Archivo 03InformeAlDespacho20210809 del expediente electrónico

² **PRIMERO.- CONFIRMASE** el auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia se **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen."

004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b012d1c6a531f87fb999ba65c77503b0b898c5e3ec36ed82ded526542e0f40

Documento generado en 09/09/2021 08:52:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00032 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Víctor Julián Salazar García
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Rechaza demanda

Cumplido el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de 17 de junio de 2021, ingresan las diligencias con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que será rechazada, habida cuenta que se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conforme las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El señor Víctor Julián Salazar García, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. 018227 de 26 de noviembre de 2018, 2032 de 4 de marzo de 2019 y 006469 de 25 de junio de 2019, por medio de las cuales el Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación del título de Doctor en Educación con Mención en Aprendizaje Social.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que tiene derecho a la convalidación del título de Doctor en Educación con Mención en Aprendizaje Social otorgado por la Universidad Central de Nicaragua. Así mismo, pidió se condene a la demandada al pago de perjuicios morales causados con ocasión de la decisión de negar la convalidación del título.

II. CONSIDERACIONES

1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente en ejercicio del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Adicionalmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.”

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." (Negrilla fuera de texto)

El artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, pretende el demandante la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 018227 de 26

de noviembre de 2018, 2032 de 4 de marzo de 2019 y 006469 de 25 de junio de 2019 por medio de las cuales el Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación del título de Doctor en Educación con Mención en Aprendizaje Social.

De acuerdo con lo informado por el Ministerio de Educación Nacional, la Resolución No. 006469 de 25 de junio de 2019, con la cual concluyó la actuación administrativa fue notificada vía electrónica el día 25 de junio de 2019 a las 16:51 horas¹.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 26 de junio de 2019, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control vencía el 26 de octubre de 2019.

No obstante, dicho plazo fue suspendido con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 11 de octubre de 2019², por lo que le quedarían 16 días para presentar el medio de control. La constancia de declaratoria fallida fue expedida el 27 de noviembre de 2019³, el término para presentar la demanda, finalmente se extendió hasta el 13 de diciembre de 2019.

Pese a lo anterior, en el acta de reparto de la demanda consta que la misma fue presentada el día 21 de febrero de 2020⁴, fecha que coincide con la consignada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI⁵, por lo tanto, se configuró el fenómeno de la caducidad, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por Víctor Julián Salazar García contra el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd177555d8dd3bd19f6ce39e6b17908432bcf3801ba63575c5b5e12683f9434**
Documento generado en 09/09/2021 08:52:14 AM

¹ Pagina 4 archivo "RespuestaMinEducación"

² Página 1 archivo "16Anexo14ConstanciaNoConciliacion"

³ Página 2 archivo "16Anexo14ConstanciaNoConciliacion"

⁴ Archivo "20RepartoIngreso"

⁵<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=h%2fnrEidjH3TupefO2kgk41%2fRasw%3d>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00168 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: resuelve recurso de reposición – admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante¹ contra el auto de 3 de junio de 2021², partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 3 de junio de 2021, se declaró la caducidad de la demanda presentada por Vanti Gas Natural S.A. E.S.P contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con la nulidad y restablecimiento de la Resolución No. 20198140219235 del 2 de septiembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se había concluido que la demanda debía presentarse a más tardar el 8 de agosto de 2020 y conforme al acta de reparto la demanda figuraba radicada el 10 de agosto de 2020.

2. Motivo de inconformidad.

El apoderado de Vanti Gas Natural S.A. E.S.P, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que declaró la caducidad del medio de control, en el que argumentó que está de acuerdo con el conteo del término realizado por el Juzgado, pero no respecto a la fecha de radicación de la demanda, toda vez que, ésta la presentó el 31 de julio de 2020, tal como obra en la constancia efectuada por la oficina de reparto, según la anotación visible en las observaciones del acta de reparto.

Igualmente, sostuvo que la demanda se radicó 8 días antes al vencimiento del término, para el efecto, allegó pantallazos tanto del acta de reparto, como del correo de confirmación del recibido de la demanda.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Procedencia y Oportunidad.

¹ Archivo "13RecursoReposicionApelacion" del expediente electrónico.

² Archivo "11AutoRechazaDemanda" del expediente electrónico.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021³, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 4 de junio de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 15 de junio de 2021.

Al respecto, el Decreto 806 de 2020⁴, en sus artículos 1º y 8º, estableció:

*Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el demandante presentó recurso de reposición el día 9 de junio de 2021, en término, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó su inconformidad señalando, que el conteo del término de caducidad es incorrecto puesto que no se tuvo en cuenta la fecha de radicación de la demanda, en especial, la anotación efectuada por la

³ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

oficina de reparto en las observaciones del acta de reparto, donde se describió que la demanda fue radicada el 31 de julio de 2020.

En ese orden, se procede a analizar el término de caducidad de la siguiente manera:

La Resolución No. 20198140219235 del 2 de septiembre de 2019, por la cual se modificó la decisión administrativa No. CF-190003078-17612098, se notificó por aviso el 18 de septiembre de 2019⁵, por lo que los términos trascurrieron inicialmente desde el 20 de septiembre de 2019, hasta el 20 de enero de 2020.

No obstante, el demandante presentó solicitud de conciliación⁶ el 10 de diciembre de 2019, motivo por el que restaban un mes y 10 días para que pudiera presentar la acción contenciosa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá expidió constancia de no conciliación el 10 de marzo de 2020⁷, motivo por el que el término se reanudó el 11 de marzo de 2020 e inicialmente se vencería el 21 de abril de 2020.

No obstante, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho dispuso que los términos de caducidad que estuvieran transcurriendo, se suspenderían desde el 16 de marzo de 2020, hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión, que ocurrió el 30 de junio de 2020⁸.

Entonces, entre el día siguiente a la constancia emitida por el Ministerio Público, el 11 de marzo de 2020 y el día anterior al inicio de la suspensión de los términos judiciales, el 15 de marzo de 2020, corrieron 4 días del término de caducidad. De tal manera, que le quedaban 1 mes y 6 días para presentar la demanda, que vencía el 8 de agosto de 2020. Esto teniendo en cuenta que, dicha suspensión se terminó el 30 de junio de 2020 y se reanudó el 1º de julio siguiente.

Ahora bien, le asiste razón al apoderado de la parte demandante en argumentar que este Juzgado tomó equivocadamente la fecha de radicación de la demanda, pues es evidente que la misma fue presentada el 31 de julio de 2020⁹, tal como consta en la anotación efectuada en las observaciones del acta de reparto del 10 de agosto de 2020.

Así las cosas, se evidencia que el plazo máximo para presentar la demanda vencía el 10 de agosto de 2020 y la misma se radicó el día 31 de julio de 2020, por lo que se presentó en término, motivo por el que se repondrá la decisión y se analizará la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante

⁵ Archivo "08RespuestaSSPD" del expediente electrónico – Páginas 38 y 40

⁶ Archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico páginas 38 y 39

⁷ Archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico, Página 39

⁸ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

⁹ Archivo "02ActaReparto" del expediente electrónico

no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹⁰.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, en la que las partes tienen domicilio.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Vanti Gas Natural S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa sujeta a la modificación de la decisión No. CF-190003078-17612098 de 18 de enero de 2019, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., el representante legal de Vanti Gas Natural S.A., German Humberto Henao Sarmiento, allegó certificado de existencia y representación legal¹¹, que avalan la concesión de poder¹² al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en las páginas 9-10 del archivo “13RecursoReposicionYApelacion” del expediente electrónico.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 10 de marzo de 2020¹³.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$15.742.595¹⁴, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁵ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Vanti Gas Natural S.A., en la que solicitó: **(i)** la nulidad de

¹⁰ Página 13 del archivo " 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹¹ Página 26 del archivo " 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹² Página 9-10 del archivo " 13RecursoReposicionYApelacion" del expediente electrónico.

¹³ Página 38-39 del archivo " 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁴ Página 13 del archivo " 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A.

la Resolución No 20198140219235 del 2 de septiembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra el Acto Administrativo No CF190003078-17612098; **(ii)** se confirme el Acto Administrativo No CF190003078-17612098 expedido por Gas Natural S.A. E.S.P; **(iii)** se condene al pago de \$12.762.620, junto con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente, calculados desde el día 18 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, y **(vi)** se condene en costas, incluidas las agencias en derecho, a la demandada.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a Álvaro Cabrera Durán, como quiera que fue el usuario de servicios públicos que mediante reclamación propició la decisión identificada con CF190003078-17612098 de 18 de enero de 2015. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, se evidencia en el expediente la dirección electrónica de la señor Álvaro Cabrera Durán, siendo este, casahotel35@gmail.com¹⁶. De tal manera, que se ordenará a la parte actora para que realice la notificación personal de la vinculada a dicho correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: REPONER el auto del 3 de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Vanti Gas Natural S.A. E.P.S., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERO.: VINCULAR como tercero interesado al señor Álvaro Cabrera Durán, identificado con cédula de ciudadanía No.12.559.535, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es correo electrónico casahotel35@gmail.com¹⁷, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

¹⁶ Páginas 15, 150 del archivo 03DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹⁷ Páginas 15, 150 del archivo 03DemandaYAnexos del expediente electrónico

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

QUINTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder visible en las páginas 9-10 del archivo "13RecursoReposicionYApelacion" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1818680172c347b108381ee7d87138dc0b8753464f686685b6fc807da7ec33
6c

Documento generado en 09/09/2021 08:52:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00231 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Guillian Quevedo Cruz
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Inadmite demanda

Encontrándose el proceso, para estudio de admisión, esta instancia advierte que la demanda deberá ser inadmitida, por las siguientes razones.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“ (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado

¹ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo² y no fue acreditado por la parte demandante el cumplimiento de este requisito, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Guilliana Quevedo Cruz contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- ADVERTIR que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41633f64bace3202f195420449fcb3bd969e3922b560f5520560b6051dcb0fd**
Documento generado en 09/09/2021 08:52:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² 24 de septiembre de 2020, archivo "01CorreoYActaReparto"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00310 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Municipio de San José de Cúcuta
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto de 24 de junio de 2021 se rechazó la demanda. El 30 de junio, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión².

Al respecto, el artículo 243 del CPACA señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”*

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del CPACA, establece:

*“(...)”
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)”*

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el auto recurrido fue notificado por estado No. 23 de 25 de junio de 2021³, por lo que tenía hasta el 30 de junio para presentar el recurso de apelación, fecha en que fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 24 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su

¹ Archivo "14InformeAlDespacho 20210706".

² Archivo "13RecursoApelacionAuto"

³ Archivo "12MensajeDatosEstado20210625"

competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f801afddd5ff17b0a85176eeb72faa2259883a8f9cf7eef73fe9ea238802a9b**

Documento generado en 09/09/2021 08:50:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00015 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto de 29 de abril de 2021¹, previo estudio de admisión de la demanda, se requirió: i) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. 2733 de 14 de septiembre de 2020 y, ii) a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en debida forma.

En escrito allegado el 30 de abril de los corrientes², la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 2733 de 14 de septiembre de 2020; a su vez, han transcurrido más de 30 días sin que la parte demandante haya atendido el requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, sería del caso requerir nuevamente a Planet Express S.A. para que allegue la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, esta instancia advierte que la demanda presenta algunas falencias que ameritan su inadmisión, incluida la de agotamiento del requisito de procedibilidad ya mencionada.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

“1.- Se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS – RESOLUCIÓN No. 0090 de 25 de septiembre de 2019, y ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 002733 de 14 de septiembre de 2020, proferidas por la Dra. LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO – Directora (A.) SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, y por el Dr. CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ BRICEÑO, Abogado Delegado GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica, y en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.”

¹ Archivo "04AutoPrevioAdmision"

² Archivo "06DocumentacioDIAN"

Ahora bien, los actos administrativos se clasifican en los definitivos o principales, de trámite y de ejecución. En relación con los primeros de ellos, se encuentran regulados por lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, y se definen como aquellos que “deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Por su parte, los de trámite, son los que se expiden en el curso de un procedimiento administrativo encaminados a adoptar una decisión. Y finalmente, los de ejecución cuyo objetivo es el de dar cumplimiento a lo ordenado en un acto administrativo o lo dispuesto por un juez en una sentencia.

Así, los actos susceptibles de ser demandables en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que tienen carácter de definitivo, es decir, que producen efectos jurídicos directos o indirectos, en otras palabras, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas subjetivas.

En el presente asunto, Planet Express S.A. demandó la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ordenó el registro de unas instalaciones por la presunta comisión de infracciones aduaneras, acto administrativo que no resolvió una situación en particular, sino que, simplemente ordenó la inspección del lugar, de ahí que no pueda tenerse como un acto definitivo pasible de control judicial.

Por el contrario, mediante el Acta de Aprehensión No. 1862 de 29 de noviembre de 2019³, se dispuso la detención de la mercancía descrita en la página 6 del mismo acto y fue contra esta decisión que la empresa demandante interpuso recurso de reconsideración resuelto en la Resolución No. 2733 de 14 de septiembre de 2020.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda e indicar que actos administrativos deben ser demandados de conformidad con lo indicado anteriormente.

Adicionalmente, la parte demandante deberá incluir en el acápite de pretensiones lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, el cual debe corresponder en forma directa con el resarcimiento del derecho derivado de los actos administrativos a demandar, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 163⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo indicado en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

• DE LOS HECHOS

³ Páginas 25 a 30 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. (...)

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Contempla el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos llevada a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente y con claridad los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos demandados, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado o supuestos que no se circunscriben a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual.

A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 9, 12, 13 y 14.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación sucinta de los hechos en la que se limite a los eventos fácticos y claros que motivan la presentación de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De las direcciones de notificación**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante indicó como canal electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la página web www.DIAN.gov.co⁵, lugar que por encontrarse adoptado al formato World Wide Web (WWW) permite el acceso a contenidos en la red, pero no el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos como lo admiten los correos electrónicos.

Por lo anterior, en el término de subsanación de la demanda la parte demandante deberá indiciar el correo electrónico dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para recibir notificaciones judiciales.

⁵ Pagina 24 del archivo “02DemandaYAnexos”

- Del envío previo de la demanda

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional⁶ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo⁷, se

⁶ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

⁷ 18 de enero de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”

invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.** En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁸ y 37⁹ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A¹⁰ de la Ley 270 de 1996 y el artículo

⁸ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁹ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

¹⁰ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

2.2.4.3.1.1.2.¹¹ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Como se indicó en el auto de 29 de abril de 2021, la constancia de conciliación prejudicial aportada por la parte demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación¹², fue expedida con anterioridad al acto administrativo definitivo que se encuentra demandado, razón por la cual no se ventilaron en sede prejudicial los actos a demandar en esta instancia, de suerte que, no pueda tenerse como agotado el requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos a demandar en el presente proceso y de acuerdo con lo indicado en el acápite “de las pretensiones” de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Planet Express S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹¹ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

¹² Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 106 a 107.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aff9a76715dd7d0a86d3350b347b29f9af4d1011572d601bc7dba672a72039**
Documento generado en 09/09/2021 08:50:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00024 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Saúl Acero Riaño
Demandado: VANTI S.A. E.S.P.

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, los hechos, las normas violadas, el concepto de la violación, los anexos de la demanda y los requisitos de procedibilidad.¹ Así, dentro del término, la parte demandante presentó subsanación de la demanda².

Sin embargo, se precisa que, si bien en el auto de inadmisión se ordenó la construcción de los hechos y concepto de violación conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., en el escrito de subsanación, no se efectuó una adecuación técnica de estos. No obstante, privilegiando el derecho sustancial sobre el formal y en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia³ se aceptarán los mismos, pues se considera que esta situación no es impedimento para efectuar el análisis de la admisión de la demanda.

En tales condiciones, se procede a realizar el estudio correspondiente, así:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia⁴.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, en la que las partes tienen domicilio.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

José Saúl Acero Riaño, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de los actos administrativos por los cuales se resolvió una reclamación efectuada por él contra la factura No. G200043639, relacionada con el predio ubicado en la carrera 3 B No. 41A – 26 L0 de Bogotá, DC.

¹ Archivo "04AutoInadmitirDemanda"

² Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Sentencia T-268/10. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Página 9 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante aportó poder conferido a la abogada Ángela Janneth Trujillo Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.215.903 y portadora de la tarjeta profesional No. 214.939⁵, por lo que el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en la página 13 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 187 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 18 de enero de 2021⁶.

b) De los recursos en sede administrativa

Se observa que en el acto administrativo No. CF200939727 – 2943381 del 16 de junio de 2020 se indicó claramente que contra la misma procedía el recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Nótese que en el ordinal tercero del referido acto administrativo se estipuló: *“Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cual deberá ser interpuesto en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación de la presente decisión”*⁷

A su vez, en el acto administrativo No. CF201173286 – 2943381 del 9 de julio de 2020, por el cual se resolvió el recurso de reposición frente al citado acto administrativo, se indicó en la parte considerativa: *“Se advierte que en virtud de no haberse interpuesto recurso de apelación de manera subsidiaria al recurso de reposición, la decisión impugnada queda en firme, sin embargo está dentro del término otorgado mediante el Acto Administrativo No CF 200939727-29433821, lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 que señalan que contra las decisiones de las empresas prestadoras, concernientes a la negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se deben interponer ante la Empresa prestadora del servicio que adoptó la decisión, en un mismo escrito”*⁸.

Al respecto, se advierte que si bien la entidad demanda en la parte considerativa del acto administrativo No. CF201173286 – 2943381 del 9 de

⁵ Página 13 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico

⁶ Página 14-15 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

⁷ Página 106-107 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁸ Página 108 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

julio de 2020, le advirtió al demandante, que se encontraba dentro del término otorgado en el acto administrativo No CF 200939727-29433821, para interponer recursos de reposición y apelación, lo cierto es que, en su parte resolutive no lo expresó.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandante, a lo largo del escrito de subsanación, manifestó que esta situación es objeto de debate, pues consideró que la entidad le negó la oportunidad de acceder a una segunda instancia ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Así, aunque el demandante presentó derecho de petición ante VANTI el 20 de junio de 2020, la entidad lo tomó como recurso de reposición contra los actos administrativos CF200195331-29433821 del 24 de febrero de 2020 (documento hallazgos) y CF200939727 del 29 de mayo de 2020, pronunciándose frente a aquel, sin dar trámite a la apelación.

En ese orden, se considera que tales argumentos hacen parte de la fijación del litigio, motivo por el cual no se hace necesario la acreditación de este requisito.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$12.788.100⁹, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Se observa que, en el escrito de subsanación de la demanda, la apoderada solicitó la nulidad de los actos administrativos: **i)** documento hallazgo No. CF200195331 – 2943381 del 14 de febrero de 2020; **ii)** No. CF200939727 – 2943381 del 16 de junio de 2020; y, **iii)** No. CF201173286 – 2943381 del 9 de julio de 2020¹⁰.

En cuanto al restablecimiento del derecho, se observa que en la demanda inicial, solicitó se declare que: **i)** el señor José Saúl Acero Riaño no está obligado a pagar la factura; **ii)** VANTI se abstenga de tratar de recuperar de manera arbitraria un consumo que dejó de facturar; **iii)** VANTI omitió cumplir con las obligaciones que le impone la ley de servicios públicos domiciliarios, Ley 142 de 1994; **iv)** VANTI está obligada a reconocer daños y perjuicios que se le ocasionaron al demandante, los cuales tasó en \$6.000.000; y, **v)** el cumplimiento de la sentencia se dé dentro del término del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En ese orden, se tiene que respecto al acto administrativo denominado “Documento de hallazgo” No. CF200195331 – 2943381 del 14 de febrero de 2020, se trata de un acto no susceptible de control jurisdiccional. Esto en consideración a que se trata de un acto de trámite, con el cual se dio inicio a la actuación administrativa tendiente a la recuperación de consumo, con

⁹ Página 09 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo "06SubsanaDemanda" Página 3-4, del expediente electrónico

base en las irregularidades y anomalías encontradas, tal como lo refiere el mismo acto en el acápite de “Incumplimiento Contractual”¹¹.

Sobre el particular, se hace necesario precisar que el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. A su vez, el artículo 43 de la misma normativa, señala que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁴, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

Reiterado también, dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01045-01 (2093-18), con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, así:

*“27. Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos **preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final** o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.” (Negritas en texto).*

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean, modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

Así las cosas, tratándose del acto administrativo No. CF200195331 – 2943381 del 14 de febrero de 2020, procede el rechazo de dicha pretensión.

¹¹ Página 54 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

En tales condiciones, por reunir los requisitos legales ¹² se admitirá la demanda respecto de los actos administrativos CF200939727 – 2943381 del 16 de junio de 2020 y No. CF201173286 – 2943381 del 9 de julio de 2020.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a Disney Meneses Valencia, como quiera que es la suscriptora y destinataria del servicio para uso comercial de la cuenta objeto de reclamación. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de la referida vinculada, se evidencian los móviles Nos. 310-4867081 y 3124895474¹³. Por lo tanto, se ordenará a la parte actora que indague en los referidos números de contacto, la dirección electrónica de la señora Disney Meneses. De tal manera que, una vez conocida le realice la notificación personal respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: RECHAZAR la pretensión encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo No. CF200195331 – 2943381 del 14 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los actos administrativos Nos. CF200939727 – 2943381 del 16 de junio de 2020 y No. CF201173286 – 2943381 del 9 de julio de 2020, instaurada por José Saúl Acero Riaño contra Vanti Gas Natural S.A. E.P.S., conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO.: VINCULAR como tercero interesado a la señora Disney Meneses Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.516.717, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **indagar** en los móviles Nos. 310-4867081 y 3124895474¹⁴ la dirección electrónica de aquella. Una vez conocida ésta, deberá **notificar** vía canal digital a la vinculada, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

¹³ Páginas 57 y 114 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹⁴ Páginas 57 y 114 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

QUINTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Ángela Janneth Trujillo Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.215.903 y portadora de la tarjeta profesional No. 214.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder visible

en la página 14 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5f3fb9db6f8ce57d1df53761aabadf075771796d7cc151438ab7c3b7bbcc50**
Documento generado en 09/09/2021 08:51:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00032 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto de 29 de abril de 2021¹, previo estudio de admisión de la demanda, se requirió: i) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. 2964 de 29 de septiembre de 2020 y, ii) a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en debida forma.

En escrito allegado el 30 de abril de los corrientes², la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 2964 de 29 de septiembre de 2020; a su vez, han transcurrido más de 30 días sin que la parte demandante haya atendido el requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, sería del caso requerir nuevamente a Planet Express S.A. para que allegue la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, esta instancia advierte que la demanda presenta algunas falencias que ameritan su inadmisión, incluida la de agotamiento del requisito de procedibilidad ya mencionada.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

“1.- Se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS – RESOLUCIÓN No. 0090 de 25 de septiembre de 2019, y ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 02964 de 29 de septiembre de 2020, proferidas por la Dra. LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO – Directora (A.) SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, y por la Dra. DIANA MARÍA GÓMEZ BORDA, Abogada Delegada GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica, y en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS

¹ Archivo “04AutoPrevioAdmision”

² Archivo “06DocumentacioDIAN”

DE BOGOTÁ.”

Ahora bien, los actos administrativos se clasifican en los definitivos o principales, de trámite y de ejecución. En relación con los primeros de ellos, se encuentran regulados por lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, y se definen como aquellos que “deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Por su parte, los de trámite, son los que se expiden en el curso de un procedimiento administrativo encaminados a adoptar una decisión. Y finalmente, los de ejecución cuyo objetivo es el de dar cumplimiento a lo ordenado en un acto administrativo o lo dispuesto por un juez en una sentencia.

Así, los actos susceptibles de ser demandables en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que tienen carácter de definitivo, es decir, que producen efectos jurídicos directos o indirectos, en otras palabras, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas subjetivas.

En el presente asunto, Planet Express S.A. demandó la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ordenó el registro de unas instalaciones por la presunta comisión de infracciones aduaneras, acto administrativo que no resolvió una situación en particular, sino que, simplemente ordenó la inspección del lugar, de ahí que no pueda tenerse como un acto definitivo pasible de control judicial.

Por el contrario, mediante el Acta de Aprehensión No. 1958 de 29 de noviembre de 2019³, se dispuso la detención de la mercancía descrita en la página 6 del mismo acto y fue contra esta decisión que la empresa demandante interpuso recurso de reconsideración resuelto en la Resolución No. 2964 de 29 de septiembre de 2020.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda e indicar que actos administrativos deben ser demandados de conformidad con lo indicado anteriormente.

Adicionalmente, la parte demandante deberá incluir en el acápite de pretensiones lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, el cual debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho derivado de los actos administrativos a demandar, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 163⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo indicado en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

• DE LOS HECHOS

³ Páginas 27 a 34 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. (...)

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Contempla el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos llevada a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente y con claridad los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos demandados, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado o supuestos que no se circunscriben a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual.

A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 9, 11, 12 y 13.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación sucinta de los hechos en la que se limite a los eventos fácticos y claros que motivan la presentación de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De las direcciones de notificación**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante indicó como canal electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la página web www.DIAN.gov.co⁵, lugar que por encontrarse adoptado al formato World Wide Web (WWW) permite el acceso a contenidos en la red, pero no el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos como lo admiten los correos electrónicos.

Por lo anterior, en el término de subsanación de la demanda la parte demandante deberá indiciar el correo electrónico dispuesto por la

⁵ Pagina 24 del archivo “02DemandaYAnexos”

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para recibir notificaciones judiciales.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“ (…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional⁶ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

⁶ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo⁷, se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.** En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

⁷ 1 de febrero de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁸ y 37⁹ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A¹⁰ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.¹¹ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Como se indicó en el auto de 29 de abril de 2021, la constancia de conciliación prejudicial aportada por la parte demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación¹², fue expedida con anterioridad al acto administrativo definitivo que se encuentra demandado, razón por la cual no se ventilaron en sede prejudicial los actos a demandar en esta instancia, de suerte que, no pueda tenerse como agotado el requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos a demandar en el presente proceso y de acuerdo con lo indicado en el acápite “de las pretensiones” de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

⁸ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁹ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

¹⁰ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

¹¹ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

¹² Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 107 a 108.

RESULEVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Planet Express S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60233135c150204a255f6ed68690f7858c77e8b3b4b781d3197d737d91061e9**
Documento generado en 09/09/2021 08:50:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00033 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto de 29 de abril de 2021¹, previo estudio de admisión de la demanda, se requirió: i) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. 3152 de 14 de octubre de 2020 y, ii) a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en debida forma.

En escrito allegado el 30 de abril de los corrientes², la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 3152 de 14 de octubre de 2020; a su vez, han trascurrido más de 30 días sin que la parte demandante haya atendido el requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, sería del caso requerir nuevamente a Planet Express S.A. para que allegue la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, esta instancia advierte que la demanda presenta algunas falencias que ameritan su inadmisión, incluida la de agotamiento del requisito de procedibilidad ya mencionada.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

“1.- Se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS – RESOLUCIÓN No. 0090 de 25 de septiembre de 2019, y ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 02964 de 29 de septiembre de 2020, proferidas por la Dra. LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO – Directora (A.) SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, y por la Dra. DIANA MARÍA GÓMEZ BORDA, Abogada Delegada GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica, y en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS

¹ Archivo “04AutoPrevioAdmision”

² Archivo “06DocumentacioDIAN”

DE BOGOTÁ.”

Ahora bien, los actos administrativos se clasifican en los definitivos o principales, de trámite y de ejecución. En relación con los primeros de ellos, se encuentran regulados por lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, y se definen como aquellos que “deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Por su parte, los de trámite, son los que se expiden en el curso de un procedimiento administrativo encaminados a adoptar una decisión. Y finalmente, los de ejecución cuyo objetivo es el de dar cumplimiento a lo ordenado en un acto administrativo o lo dispuesto por un juez en una sentencia.

Así, los actos susceptibles de ser demandables en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que tienen carácter de definitivo, es decir, que producen efectos jurídicos directos o indirectos, en otras palabras, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas subjetivas.

En el presente asunto, Planet Express S.A. demandó la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ordenó el registro de unas instalaciones por la presunta comisión de infracciones aduaneras, acto administrativo que no resolvió una situación en particular, sino que, simplemente ordenó la inspección del lugar, de ahí que no pueda tenerse como un acto definitivo pasible de control judicial.

Por el contrario, mediante el Acta de Aprehensión No. 1936 de 29 de noviembre de 2019³, se dispuso la detención de la mercancía descrita en la página 6 del mismo acto y fue contra esta decisión que la empresa demandante interpuso recurso de reconsideración resuelto en la Resolución No. 3152 de 14 de octubre de 2020.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda e indicar que actos administrativos deben ser demandados de conformidad con lo indicado anteriormente.

Adicionalmente, la parte demandante deberá incluir en el acápite de pretensiones lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, el cual debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho derivado de los actos administrativos a demandar, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 163⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo indicado en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

• DE LOS HECHOS

³ Páginas 27 a 34 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. (...)

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Contempla el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos llevada a cabo por la parte demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente y con claridad los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos demandados, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado o supuestos que no se circunscriben a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual.

A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 9, 10, 12 y 13.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación sucinta de los hechos en la que se limite a los eventos fácticos y claros que motivan la presentación de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De las direcciones de notificación**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante indicó como canal electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la página web www.DIAN.gov.co⁵, lugar que por encontrarse adoptado al formato World Wide Web (WWW) permite el acceso a contenidos en la red, pero no el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos como lo admiten los correos electrónicos.

Por lo anterior, en el término de subsanación de la demanda la parte demandante deberá indiciar el correo electrónico dispuesto por la

⁵ Pagina 24 del archivo “02DemandaYAnexos”

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para recibir notificaciones judiciales.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional⁶ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

⁶ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado normativo⁷, se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.** En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

⁷ 1 de febrero de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁸ y 37⁹ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A¹⁰ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.¹¹ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Como se indicó en el auto de 29 de abril de 2021, la constancia de conciliación prejudicial aportada por la parte demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación¹², fue expedida con anterioridad al acto administrativo definitivo que se encuentra demandado, razón por la cual no se ventilaron en sede prejudicial los actos a demandar en esta instancia, de suerte que, no pueda tenerse como agotado el requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos a demandar en el presente proceso y de acuerdo con lo indicado en el acápite “de las pretensiones” de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

⁸ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁹ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

¹⁰ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

¹¹ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

¹² Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 103 a 104.

RESULEVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Planet Express S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e19d09f01d043daa1450d44cc8d1c2b0a6f5429d606e8220de10e67398b3a6a9
Documento generado en 09/09/2021 08:50:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00036 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto de 29 de abril de 2021¹, previo estudio de admisión de la demanda, se requirió: i) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. 2507 de 25 de agosto de 2020 y, ii) a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en debida forma.

En escrito allegado el 30 de abril de los corrientes², la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 2507 de 25 de agosto de 2020; a su vez, han trascurrido más de 30 días sin que la parte demandante haya atendido el requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, sería del caso requerir nuevamente a Planet Express S.A. para que allegue la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, esta instancia advierte que la demanda presenta algunas falencias que ameritan su inadmisión, incluida la de agotamiento del requisito de procedibilidad ya mencionada.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

“1.- Se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS – RESOLUCIÓN No. 0090 de 25 de septiembre de 2019, y ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 02507 de 25 de agosto de 2020, proferidas por la Dra. LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO – Directora (A.) SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, y por la Dra. DIANA MARÍA GÓMEZ BORDA, Abogada Delegada GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica, y en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.”

¹ Archivo "04AutoPrevioAdmision"

² Archivo "06DocumentacioDIAN"

Ahora bien, los actos administrativos se clasifican en los definitivos o principales, de trámite y de ejecución. En relación con los primeros de ellos, se encuentran regulados por lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, y se definen como aquellos que “deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Por su parte, los de trámite, son los que se expiden en el curso de un procedimiento administrativo encaminados a adoptar una decisión. Y finalmente, los de ejecución cuyo objetivo es el de dar cumplimiento a lo ordenado en un acto administrativo o lo dispuesto por un juez en una sentencia.

Así, los actos susceptibles de ser demandables en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que tienen carácter de definitivo, es decir, que producen efectos jurídicos directos o indirectos, en otras palabras, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas subjetivas.

En el presente asunto, Planet Express S.A. demandó la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ordenó el registro de unas instalaciones por la presunta comisión de infracciones aduaneras, acto administrativo que no resolvió una situación en particular, sino que, simplemente ordenó la inspección del lugar, de ahí que no pueda tenerse como un acto definitivo pasible de control judicial.

Por el contrario, mediante el Acta de Aprehensión No. 1848 de 29 de noviembre de 2019³, se dispuso la detención de la mercancía descrita en la página 6 del mismo acto y fue contra esta decisión que la empresa demandante interpuso recurso de reconsideración resuelto en la Resolución No. 02507 de 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda e indicar que actos administrativos deben ser demandados de conformidad con lo indicado anteriormente.

Adicionalmente, la parte demandante deberá incluir en el acápite de pretensiones lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, el cual debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho derivado de los actos administrativos a demandar, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 163⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo indicado en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

• DE LOS HECHOS

³ Páginas 27 a 32 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. (...)

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Contempla el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos llevada a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente y con claridad los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos demandados, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado o supuestos que no se circunscriben a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual.

A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 9, 12 y 13.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación sucinta de los hechos en la que se limite a los eventos fácticos y claros que motivan la presentación de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De las direcciones de notificación**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante indicó como canal electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la página web www.DIAN.gov.co⁵, lugar que por encontrarse adoptado al formato World Wide Web (WWW) permite el acceso a contenidos en la red, pero no el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos como lo admiten los correos electrónicos.

Por lo anterior, en el término de subsanación de la demanda la parte demandante deberá indiciar el correo electrónico dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para recibir notificaciones judiciales.

⁵ Pagina 24 del archivo “02DemandaYAnexos”

- Del envío previo de la demanda

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“ (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional⁶ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo⁷, se

⁶ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

⁷ 1 de febrero de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”

invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.** En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁸ y 37⁹ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A¹⁰ de la Ley 270 de 1996 y el artículo

⁸ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁹ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

¹⁰ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

2.2.4.3.1.1.2.¹¹ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Como se indicó en el auto de 29 de abril de 2021, la constancia de conciliación prejudicial aportada por la parte demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación¹², fue expedida con anterioridad al acto administrativo definitivo que se encuentra demandado, razón por la cual no se ventilaron en sede prejudicial los actos a demandar en esta instancia, de suerte que, no pueda tenerse como agotado el requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos a demandar en el presente proceso y de acuerdo con lo indicado en el acápite “de las pretensiones” de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESULEVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Planet Express S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹¹ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

¹² Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 102 a 103.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd1ad7faf6d0c974e70bfb98dc19aa7dea8316df8352e045df62b04533fe9db**
Documento generado en 09/09/2021 08:50:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00040 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ernesto Aguirre Prada
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - César

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, los hechos, la cuantía, los anexos de la demanda y el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial.¹

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 31 de mayo de los corrientes, la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho.

Al respecto, se evidencia que, si bien en el escrito se hicieron las correcciones relacionadas las direcciones de notificaciones de la demanda y del envío previo de la misma, no sucede lo mismo en relación con las demás falencias advertidas, como se explica a continuación.

Del medio de control:

Se pidió que se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que de los actos administrativos acusados se desprende automáticamente un restablecimiento del derecho en cabeza del demandante.

Aduce la parte demandante que en el presente caso es procedente la simple nulidad, pues a pesar de que los actos administrativos sean particulares y concretos, su naturaleza es registral. Por tanto, consideró que conforme lo establece el inciso 3 del artículo 137 del C.P.A.C.A., los actos de registro son susceptibles de ser controvertidos a través de dicho medio de control.

Para el efecto, trajo a colación la sentencia emitida por el Consejo de Estado – Sección Quinta², que sobre este tema dispuso:

"(...) A propósito del tema, es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio y por ello nada obstaría para deprecar y encausar pretensiones que recauden la situación registral al panorama adecuado de los hechos y negocios que se plasman en el folio de matrícula inmobiliaria.

(...)

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda"

² Sentencia 31 de mayo de 2018. Mp. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Exp. 25000232400020080040801

Así las cosas, independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción a incoar es viable que sea la nulidad"

Al respecto, se observa que la sentencia mencionada data del 31 de mayo de 2018. Igualmente, frente a la misma, si bien la Consejera Rocío Araújo Oñate³ compartió la decisión, realizó aclaración de voto, en la que precisó que para determinar la acción procedente contra actos de registro, se debe revisar con especial atención las particularidades de los asuntos a examinar, verificando si el demandante intervino en la situación jurídica que recae sobre el acto de registro y cuáles fueron sus motivos de inconformidad.

Aunado a lo anterior, en un auto más reciente, el Consejo de Estado – Sección Primera⁴, en un caso similar en el que se negó el registro y se controvertió esa negativa a través de los recursos legales, sostuvo:

*"Ahora bien, cabe señalar que en ejercicio de la función registral también se producen decisiones que pueden entrañar **un interés particular, como es el caso de aquellas que niegan el registro de una actuación en un folio de matrícula inmobiliaria a quien ha solicitado la respectiva anotación** y que, de acuerdo con lo anterior, **resultan pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si se tiene en cuenta que el interesado ha podido conocer la respectiva actuación y, por consiguiente, se encuentra en posibilidad de acudir a la jurisdicción para perseguir el respectivo restablecimiento de sus derechos.***

(...)

*En suma, de acuerdo con la línea jurisprudencial analizada, la Sala Unitaria concluye que, **en tratándose del control judicial de los actos de registro, siempre que se pretenda la anulación de una anotación en el registro de propiedad inmueble será procedente el medio de control de nulidad, por expresa disposición legal, mientras que si lo perseguido es controvertir la decisión de no acceder al registro solicitado, la correspondiente nota devolutiva deberá ser impugnada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)].

Así las cosas, como en el presente caso se negó el registro de la sentencia del 28 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – César, y frente a esa negativa la parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En tales condiciones, se observa que dicha falencia no fue subsanada.

³ "En mi criterio, el fallo que suscribo con aclaración de voto debió precisar a efectos determinar cuál es la acción procedente contra los actos de registro, que deben revisarse con especial atención las particularidades de los asuntos sub examine, verbigracia, si el demandante intervino en la situación jurídica que subyace al acto de registro y cuáles son los motivos de inconformidad contra éste.

Lo anterior, porque so pretexto de controvertir el acto de registro, los demandantes podrían intentar cuestionar la situación jurídica subyacente a aquél, aunque para tal efecto cuentan o contarán con otros mecanismos judiciales de defensa especializados que son de competencia de otras autoridades; o aún más grave, podrían a pesar de la existencia de una decisión judicial en firme respecto la situación jurídica que dio lugar al acto de registro, pretender mediante el ejercicio de la acción de simple nulidad reabrir un debate que ya fue decidido, o subsanar la omisión en el ejercicio de los recursos procedentes contra una decisión judicial; o proponer acción de nulidad cuando en realidad de lo que trata la pretensión es una nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Como puede apreciarse, pueden presentarse múltiples situaciones frente al ejercicio de la acción de simple nulidad contra actos de registro, las cuales merecen especial atención, de manera tal que no comparto que de manera general e indiferenciada se indique que dicha acción es procedente, independientemente que la declaratoria de nulidad produzca efectos de carácter particular y concreto, pues insisto, cada caso debe analizarse a luz de sus especificidades.

(...)

Como puede apreciarse, respecto a la acción idónea contra los actos de registro existen varias posiciones y variables que deben ser valoradas, por lo que reitero, no es un asunto que se encuentre reglado por el legislador quien no ha determinado que el único medio de control que procede es el de nulidad."

⁴ Auto 23 de septiembre de 2019, Mp. Nubia Margoth Peña Garzón, Exp. 11001032400020180045200

De los hechos:

Se solicitó rehacer el acápite de los hechos, limitándose a relacionar los eventos fácticos que motivaron la presentación de la demanda, evitando realizar apreciaciones subjetivas y jurídicas.

No obstante, se evidencia que la apoderada continuó realizando apreciaciones subjetivas y de carácter jurídico, tal como se advierte en los hechos quinto, noveno, décimo, décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto, de la subsanación.⁵ En tales condiciones, este acápite no fue corregido en los términos del numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

De la cuantía:

Se solicitó que en virtud de los artículos 162 numeral 6, 155 y 157 del C.P.A.C.A. se construyera un acápite de estimación de la cuantía.

Afirmó la parte demandante que, en el presente caso, pese a que tiene efectos particulares, por su naturaleza y por el medio de control de nulidad simple, no se permite establecer una cuantía y, por tanto, no es necesaria para determinar la competencia.

Sobre el particular, se tiene que en el presente caso se debe estimar razonadamente la cuantía, en la medida que la negativa de registro recae sobre la inscripción de la sentencia del 28 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana – César, por la cual se declaró la pertenencia de un inmueble en cabeza de la parte demandante.

De tal manera que, dicha cuantificación corresponde en principio al valor del inmueble cuya propiedad se endilgó al señor Aguirre Prada, en el proceso de pertenencia citado. En ese orden, la falencia advertida no fue corregida.

Del poder:

Se advirtió que la demanda carecía de poder, en atención a que el demandante había fallecido con antelación a la presentación de la demanda.

La abogada manifestó que aportaba con la subsanación, los poderes de los hijos del causante Ernesto Aguirre Prada (q.e.p.d.), Amparo y Flor Alba Aguirre Cortes. No obstante, respecto de Berenice Cortes Rojas, Isaac, Héctor y James Aguirre Cortes, en sus calidades de esposa e hijos, los haría llegar posteriormente, debido a que no pudieron realizar la autenticación, por problemas de salud relacionados con la pandemia. Así mismo, aclaró que los registros civiles de matrimonio y de nacimiento fueron aportados con la demanda inicial.

A su vez, por fuera del término, esto es el 10 de junio de 2021⁶, la referida profesional aportó poder que le fue conferido por Berenice Cortes de Aguirre e Isaac Aguirre Cortés.

⁵ Archivo "06SubsanaDemanda" Página 4-8, del expediente electrónico

⁶ Archivo 08Poderes del expediente electrónico

Al respecto, se evidencia que en efecto fueron aportados los poderes cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P. Frente a los conferidos por Berenice Cortes de Aguirre e Isaac Aguirre Cortés, se advierte que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁷, dio la facultad para que los poderes se confirieran mediante mensaje de datos, por lo que en principio no sería admisible el argumento de la abogada. Sin embargo, privilegiando el derecho sustancial sobre el formal, y en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia se aceptarán los mismos.

Del requisito de procedibilidad – agotamiento de la conciliación prejudicial

En el auto inadmisorio también se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

La parte demandante, argumentó que reiteraba que como el medio de control es el dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., no hay lugar a exigir este requisito.

En ese orden, el Despacho puede concluir que la profesional ratifica que no se agotó el mencionado requisito. En tales condiciones, dicha falencia no fue subsanada.

Advertido lo anterior, se evidencia que con los argumentos expuestos la parte demandante aparentemente se encuentra en desacuerdo con las exigencias hechas por este Juzgado, lo que implica reconocer que se trata de un recurso de reposición.

Así las cosas, el artículo 62 de la ley 2080 de 2021⁸, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 14 de mayo de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 24 de mayo de 2021, teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.⁹, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el término de ejecutoria de los autos, previsto en el artículo 302 del C.G.P.

Así las cosas, como el documento fue allegado hasta el 31 de mayo de 2021, el recurso es extemporáneo.

⁷ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁸ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁹ "**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)"

Adicionalmente, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹⁰, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR el recurso de reposición presentado en contra del auto inadmisorio de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a538b2874d72e01ca4f4f6d4f0ef6aa36c4979281787844699e5b90589fc4a**
Documento generado en 09/09/2021 08:52:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ “**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00073-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 27 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara el Acta No. 027 de 2021, emitida por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001².

Así, el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 31 de mayo de 2021, allegó la constancia requerida.³

No obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos se evidencia que contiene algunas falencias, que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 14 y 15.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES - CANAL DIGITAL**

El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁴, señala: *“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”* (Negrilla fuera de texto).

¹ Archivo 07InformeAlDespacho20210608 del expediente electrónico

² Archivo 07 del expediente electrónico

³ Archivo 11DemandanteAllegaDocumento del expediente electrónico

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

Pese a lo anterior, respecto a la demandante Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A., no se indicó el canal digital para efectos de notificaciones, pues la anotada corresponde al apoderado, situación que deberá ser corregida.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁵, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁶ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Civiles, Dra. Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica mmendozag@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, pues si bien en los archivos 04TramiteTrasladoDemandaASIC; 05Anexo1TrasladoDemandaASIC; 06Anexo2TrasladoDemandaASIC y 07Anexo3TrasladoDemandaASIC; obra remisión por correo electrónico a la entidad accionada, de la demanda y sus anexos, no se puede evidenciar que fue remitido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. De tal manera que, se debe acreditar dicha remisión.

b) De la dirección electrónica del Apoderado

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

⁵ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁶ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

A pesar de dicha exigencia, se observa que el abogado, no registra en el Registro Nacional de Abogados dirección de correo electrónico, lo cual deberá ser subsanado y acreditado a este Despacho Judicial.

c) Del poder

Aunado a lo anterior, conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se hizo mención al restablecimiento del derecho que se persigue.⁷

Es de advertir que, si bien el poder allegado con la demanda fue conferido conforme las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, lo cual es totalmente válido, también es cierto, que la parte demandante al corregir la falencia anotada podrá conferir el mandato de manera digital, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁸.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de**

⁷ Página 29 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁸ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁹, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb0b687a930db4443c260a09fc9786e0839c000f98a2067136ffba2d978b180**
Documento generado en 09/09/2021 08:51:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00077-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Codere Colombia S.A.
Demandado: Ministerio del Trabajo

Asunto: Inadmitir demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 27 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, emitida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos².

Por su parte, la referida procuraduría mediante escrito del 2 de junio de 2021, allegó la constancia requerida.³

No obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos se evidencia que contiene algunas falencias, que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁴, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁵ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 11 Judicial I para Asuntos

¹ Archivo 07InformeAlDespacho20210608 del expediente electrónico

² Archivo 04AutoPrevioAdmision del expediente electrónico

³ Archivo 06RespuestaProcuraduria del expediente electrónico

⁴ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁵ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Civiles, Dra. Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica mmendozaag@procuraduria.gov.co.

b) De la dirección electrónica del Apoderado

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

A pesar de dicha exigencia, se observa que el abogado no registra en el Registro Nacional de Abogados dirección de correo electrónico, lo cual deberá ser subsanado y acreditado a este Despacho Judicial.

c) Del poder

Sobre el particular, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

A pesar de lo anterior, una vez verificado el memorial de poder allegado por la demandante (archivo, “02DemandaYAnexos”, página 37), se advierte que no se acreditó el mensaje de datos remitido desde el correo electrónico que reporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, esto es, comercial.juridica.co@codere.com⁶, al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, conforme a la norma en cita.

En ese orden, del memorial aportado, **no es posible determinar si el mandante judicial otorgó dicho poder**, motivo por el que la parte demandante deberá allegar las documentales que acrediten dicha circunstancia.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Codere Colombia S.A., contra el Ministerio del Trabajo, por las razones expuestas en la presente providencia.

⁶ Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico – Página 38

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e5f97383b50953c8b20c501f2a93b4165ec1f1a546f467d87d28985a62f8c**
Documento generado en 09/09/2021 08:51:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00079 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Caja de Compensación Familiar - CAFAM
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Mediante auto de 7 de noviembre de los corrientes, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con el poder, las direcciones de notificación y el envío de la demanda. Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora allegó el escrito de subsanación en término, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado², las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá donde las partes tienen domicilio.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Caja de Compensación Familiar-CAFAM, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa sujeta a la sanción por medio de las Resoluciones No. 43748 de 9 de septiembre de 2019, y No. 54780 de 9 de septiembre de 2020, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, al infringir lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

¹ Página 14 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

C.P.A.C.A., el representante legal de la Caja de Compensación Familiar-CAFAM, Ricardo Andrés Urrutia García, allegó certificado de existencia y representación legal², que avala la concesión de poder³ al abogado Juan Camilo Morales Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.719 y portador de la tarjeta profesional No. 155.947, por lo que el Despacho le reconocerá personería para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en las páginas 6-11 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

Adicionalmente, se encuentra que también le fue otorgado poder al abogado Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta. No obstante, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería, habida cuenta que dentro del proceso no puede actuar más de un apoderado.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho que la Resolución No. 54780 de 9 de septiembre de 2020, se notificó electrónicamente el 10 de septiembre de 2020⁴, por lo que el término de caducidad transcurriría desde el 11 de septiembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

No obstante, el 9 de octubre de 2020, el demandante presentó solicitud de conciliación⁵, suspendiendo el término de caducidad, hasta el 27 de enero de 2021⁶, cuando la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió constancia de imposibilidad de acuerdo, restándole tres (3) meses y dos (2) días para iniciar la acción que empezarían a correr el 28 de enero de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que entre la presentación de la solicitud de conciliación y la expedición del acta de no conciliación transcurrieron más de 3 meses, es necesario recordar que el Decreto 491 de 2020 amplió el término de suspensión del término de caducidad, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial, a 5 meses, así:

*"(...)el plazo contenido en los artículos [20](#) y [21](#) de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo **contencioso administrativo** a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de **cinco (5) meses**.*

² Página 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Páginas 6-11 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁴ Página 41 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Página 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Páginas 19-20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

(...)”. Negrilla fuera de texto.

De lo anterior, es claro que el término de caducidad con ocasión de la solicitud de conciliación, se suspendió por 3 meses y 18 días, reanudándose el 28 de enero de 2021, cuando le quedaban tres (3) meses y dos (2) días para interponer la demanda, que vencerían el 30 de abril de 2021.

Así, como la demanda se radicó el 2 de marzo de 2021⁷, se encuentra en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, el 27 de enero de 2021⁸.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$66.249.280⁹, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar- CAFAM, en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 43748 de 9 de septiembre de 2019 y la Resolución No. 54780 del 9 de septiembre de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio decidió imponer sanción pecuniaria por la suma de \$ 66.249.280, al infringir lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A título de restablecimiento solicita, que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio; **(i)** restituir las sumas de dinero pagadas como consecuencia de la sanción impuesta; **(ii)** se retire y/o borre de cualquier base de datos o registro información relativa a que la Caja de Compensación Familiar CAFAM fue sancionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio por renuencia a suministrar información; **(iii)** actualizar las sumas que se reconozcan al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y; **(iv)** se condene en costas del proceso a la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁷ Página 1 archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

⁸ Páginas 19-20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁹ Página 14 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Caja de Compensación Familiar- CAFAM, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: - NOTIFICAR por Secretaría del Juzgado, a los canales digitales informados en la demanda, a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Juan Camilo Morales Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.719 y portador de la tarjeta profesional No. 155.947 96 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder¹¹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta para actuar como apoderado de la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

¹¹ Páginas 6-11 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d1a80ad4b2f450eb0e82a11d439ee13d5735e4b47ebb435da097358657c0f2c
Documento generado en 09/09/2021 08:51:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00089 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mantis Group S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto de 3 de junio de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, los hechos, las normas violadas y el concepto de violación, el poder para actuar y el envío previo de la demanda a la parte demandada. Para tan efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado electrónico No. 20 de 4 de junio de 2021², por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación de la demanda fenecía el 22 de junio de 2021, no obstante, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.³ se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por Mantis Group S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Archivo "06AutoInadmitidaDemanda"

² Archivo "07MensajeDatosEstado20210604"

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00089 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maantis Group S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4eac460c3452601f5c894e0a01b79840645131d7ddb606f14af42e0edf468d**
Documento generado en 09/09/2021 08:50:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00094 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Admite demanda

Mediante auto calendarado 3 de junio de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto los hechos y los anexos no cumplían con los presupuestos exigidos por la ley.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial en término², del que una vez revisado, se logra establecer que cumple con lo indicado por esta Sede Judicial, motivo por el que el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la Apoderada General de la Empresa UNE EPM Telecomunicaciones S. A. allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁴ que avala la concesión del poder en legal forma⁵ a la abogada Andrea Gamba Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y portadora de la tarjeta profesional No. 154.143 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en

¹ Archivo "04AutoInadmitteDemanda".

² Archivo "06SubsanacionDemanda".

³ Página 42 del archivo "02DemandaYAnexos".

⁴ Archivo "02DemandaYAnexos".

⁵ Pág. 50 a 103 del archivo "02DemandaYAnexos".

el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 58237 de 22 de septiembre de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 5 de octubre de 2020, conforme obra en la página 166 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 7 de febrero de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de enero de 2021 (pág. 104, archivo "02DemandaYAnexos"), cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 10 de marzo de 2021 (pág. 111 y 112, archivo "02DemandaYAnexos"). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 27 de marzo de 2021.

La demanda fue interpuesta el 11 de marzo de 2021 (pág. 1, archivo "01CorreoYActaReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada de 10 de marzo de 2021 conforme obra en las páginas 111 a 112 del archivo "02DemandaYAnexos".

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución 31315 de fecha 30 de julio de 2019 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 29650 de fecha 18 de junio de 2020 y 58237 de fecha 22 de septiembre de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 42, archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa UNE EPM Telecomunicaciones S. A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 31315 de fecha 30 de julio de 2019, 29650 de fecha 18 de junio de 2020 y 58237 de fecha 22 de septiembre de 2020; por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción pecuniaria por valor de \$91.092.760 equivalentes a 11 SMLMV.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a María Erenia Agudelo Ruiz identificada con C.C. 43.430.613, como quiera que fue la usuaria de servicios públicos que mediante reclamación propició la decisión empresarial identificada con CUN 4347-15.0001194482 de 10 de abril de 2015. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante notificar a la vinculada vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico maridary429@hotmail.com⁷, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Empresa UNE EPM Telecomunicaciones S. A., en contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- VINCULAR como tercero interesado a la señora María Erenia Agudelo Ruiz identificada con C.C. 43.430.613, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar a la vinculada** vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico maridary429@hotmail.com⁸, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida al canal digital de la tercera vinculada. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal de la tercera vinculada, se

⁶ Art. 162 del C. P. A. C. A

⁷ Información obtenida de la página 150 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Información obtenida de la página 150 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020 (inciso 4).

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y de la presente providencia al canal digital del vinculado, deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación conforme lo dispuesto en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la contabilización del término de traslado de la demanda a los terceros vinculados. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **Por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Andrea Gamba Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y portadora de la tarjeta profesional No. 154.143 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente⁹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

⁹ Página 48 archivo "02DemandaYAnexos".

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef18aa22d51a99a2e80f15b54d674a961e7a23e69c35bc0899e58788834f6ed6**

Documento generado en 09/09/2021 08:50:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00096 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Mediante auto de 3 de junio de 2021¹, previo a analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se requirió a la DIAN para que allegara la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución No. 4228 del 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual se habría finalizado el procedimiento administrativo.

De igual forma, se requirió a la parte demandante para que allegara los documentos mediante los cuales acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Atendiendo los requerimientos, la DIAN allegó la constancia de notificación por correo certificado realizada a favor de la empresa demandante² y la abogada Helia Aurora Lozano Campos, presentó escrito de apelación³ argumentando que en este asunto no es necesario cumplir con el requisito de conciliación por tratarse de un asunto de carácter aduanero relacionado con la aprehensión de mercancías, de acuerdo con lo establecido en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004.

Ahora bien, establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., que los actos susceptibles de apelación son:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

¹ Archivo “04AutoPrevioAdmision” del expediente electrónico.

² Archivo “06DcoumentacionDIAN” del expediente electrónico.

³ Archivo “07PronunciamientoDemandante”

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)"

Conforme a lo anterior, el auto previo que se profirió en este asunto, no es susceptible del recurso de apelación, por lo que el recurso interpuesto por Planet Express S.A.S. contra el auto previo de 3 de junio de 2021, debe ser adecuado al recurso de reposición, que sí es procedente.

▪ **Procedencia y Oportunidad.**

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (...)”*. De ello se deduce que, contra el auto previo de 3 de junio de 2021, solo es procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 3 de junio de 2021⁴ y el término para interponer el recurso de reposición vencía el 10 de junio siguiente, por tanto, dado que la libelista presentó el recurso el 15 de junio de 2021⁵, se desprende que lo hizo fuera de tiempo, por lo que será rechazado y no se analizará de fondo.

De otro lado, sería del caso analizar los requisitos de la demanda, no obstante, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente y las manifestaciones hechas por la apoderada demandante, se concluye que la demanda debe ser rechazada, por no acreditarse el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La empresa Planet Express S.A.S., mediante apoderado, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo No. 1861 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 4228 del 16 de diciembre de 2020 (resuelve recurso de reconsideración) expedidas por la DIAN, a través de las cuales se decomisó y aprehendió una mercancía con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, esto es, mercancía sin declaración de importación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como es

⁴ Página 1 archivo “05MensajeDatosEstado20210604” del expediente electrónico.

⁵ Página 1 archivo “07RecursoApelacionDemandante” del expediente electrónico.

procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁶ y 37⁷ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁸ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁹ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

▪ CASO CONCRETO.

Como se indicó previamente, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1861 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 4228 del 16 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se habría ordenado una aprehensión de mercancías y se resolvería un recurso de reconsideración.

No obstante, revisado el expediente, se observa que, por medio de dicho acto administrativo, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió los recursos de reconsideración presentados en contra del Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1861 de 29 de noviembre de 2019.

En ese orden, al verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de

⁶ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

⁷ “ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁹ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

la conciliación prejudicial, se encuentra que la parte demandante allegó constancia de agotamiento del requisito en relación con la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019¹⁰ y las actas de inspección No. 4174 y 4175 de la misma fecha, que no son objeto de debate en este asunto, sin que se haya efectuado el agotamiento del mencionado requisito frente a los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la empresa demandante, esto es, el acto administrativo No. 1861 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 4228 del 16 de diciembre de 2020.

No puede pasar por alto el Despacho, que la apoderada asegura que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 6º. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.
2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.
3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.” (Negritas fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 412 de 2004 reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, en los cuales se establecieron condiciones bajo las cuales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de impuestos nacionales y usuarios aduaneros, podrían solicitar **ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, la conciliación de los conflictos que ya se hubieran sometido a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **antes del 29 de diciembre de 2003**.

Si bien, en dichas normas se excluyó del proceso conciliatorio la definición de la situación jurídica de las mercancías, lo cierto es que únicamente se trató de una excepción prevista para las condiciones establecidas en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004, motivo por el que no puede predicarse de otros asuntos que no se ajusten a los requisitos establecidos en estas normas.

Aunado a lo anterior, recientemente el Consejo de Estado rectificó su postura en relación con dicha exclusión y concluyó que en asuntos aduaneros donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Puntualmente indicó la Corporación:

¹⁰Página 106 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura con relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, “[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”¹¹.

En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia¹², la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”¹³ y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3° de la Ley 1607 de 2012¹⁴.

Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Así las cosas, la Sección aclaró que “[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de 1ª situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en

¹¹ Ídem.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012, C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

¹³ **ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** (...) En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. (...)”

¹⁴ “**Artículo 147. Conciliación contenciosa administrativa tributaria.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. (...) **Parágrafo 3°.** En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.”

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]”¹⁶

En ese orden, se reitera que en este asunto y contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, la conciliación prejudicial sí es requisito de procedibilidad y, al no haberse agotado en debida forma, como se probó, la demanda debe ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el recurso de apelación presentado por la abogada demandante, al de reposición, en contra del auto proferido el 3 de junio de los corrientes, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición mencionado en el numeral anterior, por haber sido presentado en forma extemporánea, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LJRN/GACF
AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7457c64595c78bef31e37715623ed237c5baab99f7c49d1468e54484145ce366
Documento generado en 09/09/2021 08:52:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 9 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00097– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Mediante auto de 3 de junio de 2021¹, previo a analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se requirió a la DIAN para que allegara la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución No. 4226 del 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual se habría finalizado el procedimiento administrativo.

De igual forma, se requirió a la parte demandante para que allegara los documentos mediante los cuales acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Atendiendo los requerimientos, la DIAN allegó la constancia de notificación por correo certificado realizada a favor de la empresa demandante² y la abogada Helia Aurora Lozano Campos, presentó escrito de apelación³ argumentando que en este asunto no es necesario cumplir con el requisito de conciliación por tratarse de un asunto de carácter aduanero relacionado con la aprehensión de mercancías, de acuerdo con lo establecido en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004.

Ahora bien, establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., que los actos susceptibles de apelación son:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

¹ Archivo “04AutoPrevioAdmision” del expediente electrónico.

² Archivo “06DcoumentacionDIAN” del expediente electrónico.

³ Archivo “07PronunciamientoDemandante”

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

Conforme a lo anterior, el auto previo que se profirió en este asunto, no es susceptible del recurso de apelación, por lo que el recurso interpuesto por Planet Express S.A.S. contra el auto previo de 3 de junio de 2021, debe ser adecuado al recurso de reposición, que sí es procedente.

▪ **Procedencia y Oportunidad.**

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (...)”*. De ello se deduce que, contra el auto previo de 3 de junio de 2021, solo es procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 3 de junio de 2021⁴ y el término para interponer el recurso de reposición vencía el 10 de junio siguiente, por tanto, dado que la libelista presentó el recurso el 15 de junio de 2021⁵, se desprende que lo hizo fuera de tiempo, por lo que será rechazado y no se analizará de fondo.

De otro lado, sería del caso analizar los requisitos de la demanda no obstante, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente y las manifestaciones hechas por la apoderada demandante, se concluye que la demanda debe ser rechazada, por no acreditarse el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express S.A.S, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad del acto administrativo No. 1810 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 4226 del 16 de diciembre de 2020 (resuelve recurso de reconsideración) expedidas por la DIAN, a través de las cuales se decomisó y aprehendió una mercancía con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, esto es, mercancía sin declaración de importación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como es procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

▪ **CASO CONCRETO.**

Como se indicó previamente, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1810 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 4226 del 16 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se habría ordenado una aprehensión de mercancías y se resolvería un recurso de reconsideración.

No obstante, revisado el expediente, se observa que, por medio de dicho acto administrativo, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió los recursos de reconsideración presentados en contra del Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1810 de 29 de noviembre de 2019.

En ese orden, al verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se encuentra que la parte demandante allegó constancia de agotamiento del requisito en relación con la Resolución No.

⁴ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

0090 de 25 de septiembre de 2019⁸ y las actas de inspección No. 4174 y 4175 de la misma fecha, que no son objeto de debate en este asunto, sin que se haya efectuado el agotamiento del mencionado requisito frente a los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la empresa demandante en este caso, esto es, el acto administrativo No. 1810 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 4226 del 16 de diciembre de 2020.

No puede pasar por alto el Despacho, que la apoderada asegura que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 6º. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.
2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.
3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.” (Negritas fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 412 de 2004 reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, en los cuales se establecieron condiciones bajo las cuales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de impuestos nacionales y usuarios aduaneros, podrían solicitar **ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, la conciliación de los conflictos que ya se hubieran sometido a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **antes del 29 de diciembre de 2003**.

Si bien, en dichas normas se excluyó del proceso conciliatorio la definición de la situación jurídica de las mercancías, lo cierto es que únicamente se trató de una excepción prevista para las condiciones establecidas en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004, motivo por el que no puede predicarse de otros asuntos que no se ajusten a los requisitos establecidos en estas normas.

Aunado a lo anterior, recientemente el Consejo de Estado rectificó su postura en relación con dicha exclusión y concluyó que en asuntos aduaneros donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Puntualmente indicó la Corporación:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura

⁸ Pág. 106 archivo “02DemandaYAnexos”

con relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, “[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”⁹.

En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia¹⁰, la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”¹¹ y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3° de la Ley 1607 de 2012¹².

Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Así las cosas, la Sección aclaró que “[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]”¹⁴

⁹ Ídem.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012, C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

¹¹ **ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** (...) En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. (...)

¹² “**Artículo 147. Conciliación contenciosa administrativa tributaria.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. (...) **Parágrafo 3°.** En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.”

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

En ese orden, se reitera que en este asunto y contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, la conciliación prejudicial sí es requisito de procedibilidad y al no haberse agotado en debida forma, como se probó, la demanda debe ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el recurso de apelación presentado por la abogada demandante, al de reposición, en contra del auto proferido el 3 de junio de los corrientes, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición mencionado en el numeral anterior, por haber sido extemporáneo, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LJRN/GACF
AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e94939c3e1a4f0cdc7230a8d2ee3d3cfb7811b69474133064b15a10c8d44f12
Documento generado en 09/09/2021 08:52:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00098 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Achury Contreras
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto de 3 de junio de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, el concepto de violación, el poder para actuar, la dirección de notificación de las partes, el envío previo de la demanda a la parte demandada y el requisito de conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado electrónico No. 20 de 4 de junio de 2021², por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación de la demanda fenecía el 22 de junio de 2021, no obstante, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.³ se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por Jaime Achury Contreras contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Archivo "04AutoInadmitidaDemanda"

² Archivo "05MensajeDatosEstado20210604"

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00089 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maantis Group S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48fb3b20e51ff2bb023b5deb5215ddf02634678aba3a009de1fea6021020ff3**
Documento generado en 09/09/2021 08:50:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00106 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Anjhely Katherin Velasco Ávila
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto de 10 de junio de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones; los hechos; las normas violadas y el concepto de violación; las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado; el poder para actuar; las direcciones de notificación y el envío previo de la demanda a la parte demandada. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado electrónico No. 21 de 11 de junio de 2021², por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación de la demanda fenecía el 28 de junio de 2021, no obstante, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.³ se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho

RESULEVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por Anjhely Katherin Velasco Ávila contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el

¹ Archivo "04AutoInadmiteDemanda"

² Archivo "05MensajeDatosEstado20210611"

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

expediente digital dejándose las anotaciones y constancias rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3449c0952bc8df20b05ab612972c454fe6c5977dc8296305ed5302ed3a6c102c**
Documento generado en 09/09/2021 08:50:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00108 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alberto Aldana
Demandado: Bogotá DC - Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto calendarado 17 de junio de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto el medio de control ejercido no era el adecuado y los hechos, el concepto de violación, los anexos y la conciliación prejudicial no cumplían con los presupuestos exigidos por la ley.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial en término², del que una vez revisado, se logra establecer que cumple con lo indicado por esta Sede Judicial, motivo por el que el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El señor Alberto Aldana se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta mediante el acto administrativo demandado.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En este caso, se encuentra que el señor Alberto Aldana identificado con la C.C. 91.209.503 y T.P. 39.493 del C.S. de la J. actúa en causa propia, actuación válida de conformidad con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971⁴.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda".

² Archivo "06SubsanacionDemanda".

³ Página 14 del archivo "06SubsanacionDemanda".

⁴ ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.
(...)

nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que los actos administrativos por medio de los cuales se declaró contraventor al señor Alberto Aldana y se resolvió el recurso de reposición en contra de esa decisión, fueron proferidos y notificados en audiencia de impugnación de comparendo de 11 noviembre de 2020, conforme se advierte de la página 30 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 12 de marzo de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de noviembre de 2020 (pág. 31, archivo "06SubsanacionDemanda"), cuya audiencia que la declaró fallida fue celebrada el 3 de febrero de 2021 (pág. 31-32, archivo "06SubsanacionDemanda"). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 27 de mayo de 2021.

La demanda fue interpuesta el 23 de marzo de 2021 (pág. 1, archivo "01CorreoYActaReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia que la declaró fallida ante por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 3 de febrero de 2021 conforme obra en las páginas 31 a 32 del archivo "06SubsanacionDemanda".

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo segundo del acto administrativo de fecha 11 de noviembre de 2021, determinó que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto en la misma diligencia, recurso facultativo en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (Página 14 del archivo "06SubsanacionDemanda") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁵ se admitirá en primera instancia la demanda en la que solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos en audiencia de impugnación de comparendo de 11 noviembre de 2020, por medio de los cuales se declaró contraventor al señor Alberto Aldana y se impuso una sanción por valor de \$438.900.

Ahora bien, pese a que las pretensiones de restablecimiento del derecho se encuentran dirigidas a que la Secretaría Distrital de Habitat levante la declaratoria de contraventor al demandante y le devuelva el valor cancelado por concepto de multa, esta instancia advierte que el numeral 2º del acto por medio del cual se declaró contraventor al señor Alberto Aldana, dispuso que los dineros debían ser pagados a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En ese orden, la Secretaría Distrital de Habitat no tiene injerencia alguna en el presente asunto, por lo tanto, para todos los efectos se tendrán dirigidas las pretensiones a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Alberto Aldana, en contra Bogotá DC - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- ADVERTIR a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de

⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A

Apoyo de los Juzgados Administrativos
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a77e3962ad362978d33226e6206e2f9581abcfb137fb0568cbd89cb86703b8**
Documento generado en 09/09/2021 08:52:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00108 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alberto Aldana
Demandado: Bogotá DC - Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos proferidos en audiencia de impugnación de comparendo de 11 noviembre de 2020, por medio de los cuales se declaró contraventor al señor Alberto Aldana y se impuso una sanción por valor de \$438.900.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en los archivos "02DemandaYAnexos" páginas 4 a 9 y "06SubsanacionDemanda" página 6 del expediente electrónico, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.- Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00108 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alberto Aldana
Demandado: Bogotá DC - Secretaría Distrital de Movilidad

Código de verificación: **8676b33fec641deff3b31043913f32ed3982a052c8f0e8121949cca972a6d1f**
Documento generado en 09/09/2021 08:52:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00110 – 00
Demandante: Guiovanni Alexander Gaitán Arévalo
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte

Mediante auto de 17 de junio de 2021, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, los hechos, los anexos y el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado No. 22 de 18 de junio de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 2 de julio de 2021; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA¹, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Guiovanni Alexander Gaitán Arévalo contra Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – ARCHIVAR, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a1a13d6eadc6fa6f142573e8ebffcb61d036e93220156a6ae31e5e51127a2d4
Documento generado en 09/09/2021 08:52:21 AM

¹ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00110 – 00
Demandante: Guiovanni Alexander Gaitán Arévalo
Demandado:Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Policía Nacional –
Dirección de Tránsito y Transporte

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00158 – 00
Demandante: Yolanda Esther Rodríguez Fontalvo
Demandado: Enrique de la Rosa y otros

Mediante auto de 27 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera todo el escrito de la demanda dada su complejidad y acreditara el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado el 28 de mayo siguiente, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 15 de junio de 2021; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA¹, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Yolanda Esther Rodríguez Fontalvo contra Enrique de la Rosa y otros, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LJR/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48a6801e35c32697541259315e03c767bb6be687c04a96a8107f81f26da0be24
Documento generado en 09/09/2021 08:51:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00169 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

VANTI S.A. E.S.P., mediante apoderado, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. SSPD-20208140311995 de 29 de octubre de 2020, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificó la decisión empresarial No. 200775384-500658 de 13 de mayo de 2020.

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la demandante asegura que radicó la solicitud de conciliación el 3 de marzo de 2021 y que la constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 10 de mayo de 2021 por la Procuraduría General de la Nación.

Posteriormente el mismo apoderado allegó constancia mediante la cual se certifica que, respecto de la solicitud de 3 de marzo de 2021, se declaró fallida la conciliación en audiencia de 10 de mayo de 2021 (págs. 205 a 206, archivo "02DemandaYAnexos"). Sin embargo, en la parte final de dicho documento se plasmó que la referida constancia fue expedida el 10 de abril de 2021.

Ante dicha contradicción, el Despacho considera imperioso **que por Secretaría** se oficie a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días se sirva certificar las fechas en que se llevó a cabo la audiencia y se expidió la constancia dentro de la Radicación No. E-2021-115069, sobre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por VANTI S.A. E.S.P., convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a las consideraciones de esta providencia.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
11001333340042018-0019300
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA

Código de verificación: **7c8502f71b3de1aed6c52bdc5830230bf82e7680bba5dddb3e976a7a2f51b20**
Documento generado en 09/09/2021 08:51:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00171 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Ligia María Castaño Molano
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat

Asunto: Rechaza demanda

Ingresan las diligencias al Despacho para verificar sobre su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo. No obstante, a pesar de que la parte demandante manifiesta que ejerce el medio de control de nulidad simple, se concluye que es necesario adecuarlo al de nulidad y restablecimiento del derecho, en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Ligia María Castaño Molano, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad simple pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 787 de 28 de mayo de 2019 y 1648 de 16 de agosto de 2019, por medio de las cuales la Secretaría Distrital de Hábitat le impuso una multa, por cuanto no presentó el balance financiero de enajenadora con corte a 31 de diciembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES

Causales válidas para el ejercicio del medio de control de nulidad simple y adecuación del medio de control.

Dispone el artículo 137 del C.P.A.C.A., que *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los **actos administrativos de carácter general.**”* (Negritas fuera de texto) cuando *“(…) hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*

De igual forma, avaló que la acción de nulidad simple pudiera ser interpuesta en contra de actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Y finaliza conminando al juez de conocimiento, a que en el evento en el que

de la demanda se evidencie que existe un restablecimiento automático del derecho, se dé el trámite con las previsiones del artículo 138 del C.P.A.C.A., para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto, en concordancia con el artículo 171 de dicha codificación, en la cual se estableció que, de ser procedente, **“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”** (Negrillas fuera de texto).

- Caso concreto.

Se tiene que la señora Ligia María Castaño Molano, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 787 de 28 de mayo de 2019 y 1648 de 16 de agosto de 2019, por medio de las cuales la Secretaría Distrital de Hábitat le impuso una multa, por cuanto no presentó el balance financiero de enajenadora con corte a 31 de diciembre de 2015.

De lo anterior, es claro que la parte actora ejerce el presente medio de control respecto de actos de carácter particular y concreto. Sin embargo, el Despacho considera que el presente asunto no puede ser catalogado dentro de las excepciones previstas por el artículo 137 del C.P.A.C.A., para que proceda el medio de control de nulidad simple en contra ese tipo de actos administrativos, teniendo en cuenta que conforme a la relación de hechos planteada y los efectos jurídicos causados por las Resoluciones enjuiciadas, es posible concluir que sí existiría un restablecimiento automático de derechos a favor de la señora Ligia María Castaño Molano.

Lo anterior, por cuanto de declararse la nulidad de las Resoluciones Nos. 787 de 28 de mayo de 2019 y 1648 de 16 de agosto de 2019, la consecuencia inmediata es que la accionante no tendría la obligación de cancelar la multa impuesta o que, de haberse pagado la misma, se realice el reintegro a su favor de los valores cancelados.

Así las cosas, la legalidad de tales actos administrativos deben ser cuestionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual el Legislador sí previó un término de caducidad el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.¹, razón por la cual es necesario revisar si la demanda ha sido presentada en término.

Para el efecto, tenemos que la Resolución No. 1648 de 16 de agosto de 2019, con la cual quedó agotada la vía administrativa, fue notificada a la señora Ligia María Castaño Molano mediante aviso de 30 de agosto de 2019 (pág. 39, archivo “02DemandaYAnexos”), por lo que el término de 4 meses para interponer la demanda vencía el 30 de diciembre de 2019. Sin embargo, como se trata de un día inhábil, el término se extiende hasta el día hábil más próximo,

¹ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;** (...)

esto es, hasta el 13 de enero de 2020.

Ahora, no puede pasarse por alto que, si bien el apoderado de la parte demandante acepta la ocurrencia de dicha notificación en la demanda, también aseguró que existieron irregularidades dentro del procedimiento administrativo, entre ellas las relacionadas con la indebida notificación del apoderado de la sancionada, circunstancias que afectan los derechos de defensa y contradicción de la actora.

En ese orden de ideas, para efectos de esta primigenia etapa procesal de la admisión de la demanda, debe tenerse que la notificación de los actos enjuiciados se dio por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011².

Así, pese a que el apoderado de la parte demandante no señaló la fecha exacta en la que tuvo conocimiento de la Resolución No. 1648 de 16 de agosto de 2019, revisados los anexos de la demanda se encuentra que el 8 de octubre de 2019 interpuso solicitud de revocatoria directa de dicho acto administrativo (págs. 54 a 55, archivo "02DemandaYAnexos"). Circunstancia que se puede corroborar con la Resolución No. 3295 de 20 de diciembre de 2019 (págs. 61 a 67, archivo "02DemandaYAnexos"), a través del cual se resolvió dicha solicitud.

Quiere decir lo anterior, que con la actuación adelantada el 8 de octubre de 2019, la parte demandante reveló conocer el contenido íntegro de los actos demandados, en la medida en que intentó obtener su revocatoria. Es así como el término de caducidad deberá contabilizarse desde dicha fecha. Por lo anterior, el término de 4 meses corrió entre el 9 de octubre de 2019 y el 9 de febrero de 2020, y la demanda fue presentada hasta el 12 de mayo de 2021 (pág. 1, archivo "01CorreoYActaReparto"), cuando ya se encontraba por fuera del término previsto en la norma para hacerlo.

Esto, por cuanto la parte actora no se vio beneficiada por la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, como quiera que ésta empezó el 16 de marzo de 2020, cuando el plazo máximo dispuesto por la ley ya había fenecido. En igual sentido, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora en cuanto a la improcedencia de la conciliación prejudicial para el medio de control de nulidad simple, es posible inferir que tal requisito de procedibilidad no fue agotado y, por tanto, que no existió tampoco suspensión del término de caducidad por tal motivo.

Conforme a lo anterior, aún de tenerse en cuenta la fecha de la notificación por conducta concluyente de la Resolución No. 1648 de 16 de agosto de 2019, es claro que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control procedente, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, argumento suficiente para rechazar la demanda por estar inmersa en la causal prevista por el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.³

² **"Artículo 72.** Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."**

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora Ligia María Castaño Molano contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc9c519a521dae383194526e559ba53ba0289f599726a2b3781ce85ff6fdd1a

Documento generado en 09/09/2021 08:51:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00173-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Total EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Remite por competencia

Sería del caso proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda. No obstante, este Despacho advierte que carece de jurisdicción para conocer del presente proceso como pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

Salud Total EPS S.A., mediante apoderado, presenta demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la que solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 3927 de 8 de abril de 2019, por medio de la cual la Superintendencia ordenó el reintegro en favor de la ADRES de unas sumas de dinero, y 13029 de 18 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición. A título de restablecimiento solicitó que se ordene a las entidades demandadas que se abstengan de ejecutar o descontar los valores sobre los que se ordenó su devolución.

Verificado el contenido de las Resoluciones Nos. R3927 de 8 de abril de 2019 y 13029 de 18 de noviembre de 2020, se advierte que en las mismas se resolvió sobre el reintegro de recursos del sector salud reconocidos sin justa causa por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a Salud Total EPS S.A (págs. 105 a 112 y 207 a 218, archivo “02DemandaYAnexos”).

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Señala el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del CGP, los asuntos en que es competente la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. -Resaltado fuera de texto-

De manera que, atendiendo la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma es competente para conocer, entre otras cosas, de aquellos conflictos que se susciten entre los empleadores y entidades prestadoras de salud y tendientes a recobrar prestaciones económicas.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Particularmente, en providencias del 11 de agosto de 2014¹ y 29 de mayo de 2019², tal Corporación precisó que:

“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores,

¹ Dentro del proceso No. 110010102000201401722-00

² Dentro del proceso No. 110010102000201302678-01

con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, **por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de

competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado". (...)

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C." (Negrillas del Despacho)

Esta postura ha sido reiterada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera - Subsección A, en providencia del 14 de abril de 2021³ y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción en un caso de similares contornos:

³ Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01

*“Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de **los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos** como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.” (Negrillas del Despacho)*

2. Caso concreto.

En el presente asunto, Salud Total EPS S.A. se encuentra discutiendo la devolución de dineros del sector salud que fue ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a que fueron reconocidos sin justa causa por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

De manera que, el presente asunto hace referencia a una controversia planteada entre un administrador del sistema de salud y el Estado respecto de recursos de la seguridad social en salud, cuyo conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme fue explicado ampliamente en el precedente jurisprudencial expuesto. En ese orden, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de jurisdicción para conocer la causa ventilada en el proceso de la referencia.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. **En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente**, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria, que es la llamada a conocer el asunto bajo examen, específicamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, dado que es un proceso que se dirige contra una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral⁴ que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.⁵

Igualmente, se advierte que en el evento de que el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, al que corresponda su reparto, declare falta de jurisdicción, se

⁴ Artículo 11 Código Procesal Laboral. “COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

“ARTÍCULO 155. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:

1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:

(...)

c) La Superintendencia Nacional en Salud;

(...)”

⁵ Según se extrae de la página web <https://www.supersalud.gov.co/es-co/Paginas/Home.aspx>, el domicilio la Superintendencia Nacional de Salud es la Carrera 68A N°. 24B - 10, Torre 3, Piso 4, 9 y 10 Edificio Plaza Claro, de la ciudad de Bogotá.

propone conflicto negativo de jurisdicción, para que sea decidido por la Corte Constitucional, en los términos que prevé el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por Salud Total EPS S.A. en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR EN FORMA INMEDIATA** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia, este juzgado propone desde ya conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, para lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd87024162247f15b75c96ba43759d4ac54a14cfb06695bb89eb272ffd8e26c1

Documento generado en 09/09/2021 08:51:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00174 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: EPS Servicio Occidental de Salud S.A.
Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Propone conflicto de competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La EPS Servicio Occidental de Salud S.A., mediante apoderada, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, que le correspondió por reparto al Juzgado 1 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando se ordene a la demandada a reconocer y pagar a su favor una serie de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud por valor de \$1.601.646.532.

Sin embargo, mediante auto de 19 de agosto de 2020 el Despacho Judicial en mención declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso, por cuanto el asunto debatido es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (archivo "05AutoRxCJuzgado1LaboralBogota").

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del CGP, los asuntos en que es competente la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." -Resaltado fuera de texto-**

De manera que, atendiendo la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma es competente para conocer, entre otras cosas, de aquellos conflictos que se susciten entre entidades prestadoras de salud y el Estado tendientes a recobrar servicios que no hacen parte del POS, hoy Plan de Beneficios en Salud.

A dicha conclusión llegó en su momento la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencias del 11 de agosto de 2014¹ y 29 de mayo de 2019², esta última, luego de dirimir un conflicto de competencias, entre el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisó que:

"3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica

¹ Dentro del proceso No. 110010102000201401722-00.

² Dentro del proceso No. 110010102000201302678-01.

sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que **cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado". (...)

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.” (Negrillas del Despacho)

Esta postura ha sido reiterada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección A, en providencia del 14 de abril de 2021³ y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción en un caso de similares contornos:

“Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.”
(Negrilla del Despacho)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de unos servicios no POS presuntamente dejados de cancelar por parte de la entidad demandada por la suma de \$1.601.646.532.

De manera que, la controversia planteada se origina en un asunto referente a la prestación de servicios de la seguridad social en salud, consistente en el recobro por parte de una entidad prestadora de salud, respecto de unos servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, presuntamente dejados de pagar por la entidad accionada, cuyo conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme fue explicado ampliamente en el precedente jurisprudencial expuesto.

³ Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01.

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En ese orden, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer la causa ventilada. No obstante, teniendo en cuenta que en el presente caso la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada por el Juzgado 1 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, ya declaró también su falta de competencia, el Despacho estima que es procedente proponer conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del proceso de la referencia a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que señala:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

*11. **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.***

(...)”

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Corte Constitucional, para que dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y este Despacho judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8124d220b12073d98d49277cd790c97982c16bec80e930b592d799acf79cb3

Documento generado en 09/09/2021 08:51:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00175 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.SP.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene una falencia que se señala a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

A) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

En ese orden, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigor del precitado normativo, se invita a la entidad demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la

¹ C-420 de 2020.

² Página 2 archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

demanda y sus anexos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la sociedad Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76374c7f9d2373edfbd07298c88894a767f3d42158b217e69cdfc1f3c1e89ca**
Documento generado en 09/09/2021 08:52:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00177 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha
Demandados: Felipe Negret Mosquera - Liquidador de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación

Asunto: Remite por competencia

Sería del caso proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda. No obstante, este Despacho advierte que carece de jurisdicción para conocer del presente proceso como pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

La ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, mediante apoderado, presenta demanda en contra de Felipe Negret Mosquera - Liquidador de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación, en la que solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones RES001887 de 28 de julio de 2020, por medio de la cual se excluyó de la masa una acreencia presentada oportunamente, y RRP000698 de 10 de diciembre de 2020, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición. A título de restablecimiento solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de los valores rechazados en los actos demandados.

Verificado el contenido de las Resoluciones Nos. RES001887 de 28 de julio de 2020 y A RRP000698 de 10 de diciembre de 2020, se advierte que en las mismas se resolvió sobre el reconocimiento y pago de acreencias con cargo a la masa de liquidación de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, reclamadas por la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha por concepto por concepto de “deudas a un prestador de servicios de salud **por servicios prestados a afiliados de dicha EPS.**”¹ (Negrilla fuera de texto).

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del CGP, los asuntos en que es competente la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados,

¹ Página 424, archivo "02DemandaYAnexos".

beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. -Resaltado fuera de texto-

De manera que, atendiendo la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma es competente para conocer, entre otras cosas, de aquellos conflictos que se susciten entre los empleadores y entidades prestadoras de salud y tendientes a recobrar prestaciones económicas.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Particularmente, en providencias del 11 de agosto de 2014² y 29 de mayo de 2019³, tal Corporación precisó que:

“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios

² Dentro del proceso No. 110010102000201401722-00

³ Dentro del proceso No. 110010102000201302678-01

originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, **por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado". (...)

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C." (Negrillas del Despacho)

Esta postura ha sido reiterada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera - Subsección A, en providencia del 14 de abril de 2021⁴ y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción en un caso de similares contornos:

*“Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de **los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos** como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.”*
(Negrillas del Despacho)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, dejadas de cancelar por parte de CRUZ BLANCA EPS S.A. - En Liquidación.

De manera que, la controversia planteada se origina en un asunto referente a la prestación de servicios de seguridad social en salud, consistente en la reclamación del reconocimiento y pago por parte de un prestador de servicios respecto de unas facturas dejadas de pagar por la CRUZ BLANCA EPS S.A. - En Liquidación, cuyo conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme fue explicado ampliamente en el precedente jurisprudencial expuesto. En ese orden, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de jurisdicción para conocer la causa ventilada en el proceso de la referencia.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria, que es la llamada a conocer el asunto bajo examen, específicamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, dado que es un proceso que se dirige contra una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral⁵ que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.⁶.

⁴ Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01

⁵ Artículo 11 Código Procesal Laboral. **“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”**

⁶ Según el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, el domicilio principal de Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación es la Calle 77 # 16A-23 de la ciudad de Bogotá.

Igualmente, se advierte que en el evento de que el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, al que corresponda su reparto, declare falta de jurisdicción, se propone conflicto negativo de jurisdicción, para que sea decidido por la Corte Constitucional, en los términos que prevé el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha en contra de Felipe Negret Mosquera - Liquidador de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR EN FORMA INMEDIATA** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia, este juzgado propone desde ya conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, para lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be4be2fc49d56dd04486df4220e5b809c0d2132169cfc17c8f3a186ec32657b2

Documento generado en 09/09/2021 08:51:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00180 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ESE Hospital Regional de Miraflores
Demandados: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

Asunto: Remite por competencia

Sería del caso proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda. No obstante, este Despacho advierte que carece de jurisdicción para conocer del presente proceso como pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

La ESE Hospital Regional de Miraflores, mediante apoderada, presenta demanda en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en la que solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones A-003540 de 2020, por medio de la cual se excluyó de la masa una acreencia presentada oportunamente, y A-004279 de 2020, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición. A título de restablecimiento solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de los valores rechazados en los actos demandados.

La demanda fue asignada por reparto al Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia de 22 de febrero de 2021 declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (archivo "04AutoDeclaraFaltaCompetenciaTribunal").

En virtud de lo anterior, el expediente le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, el cual a través de auto de 7 de mayo de 2021, también declaró la falta de competencia y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo "05AutoFaltaCompetenciaJuzgado8Tunja").

Ahora, verificado el contenido de la demanda y las Resoluciones Nos. A-003540 de 2020 y A-004279 de 2020, se advierte que en las mismas se resolvió sobre el reconocimiento y pago de acreencias con cargo a la masa de liquidación de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, reclamadas por la ESE Hospital Regional de Miraflores por concepto de prestación de servicios de salud.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del CGP, los asuntos en que es competente la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. -Resaltado fuera de texto-

De manera que, atendiendo la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma es competente para conocer, entre otras cosas, de aquellos conflictos que se susciten entre los empleadores y entidades prestadoras de salud y tendientes a recobrar prestaciones económicas.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Particularmente, en providencias del 11 de agosto de 2014¹ y 29 de mayo de 2019², tal Corporación precisó que:

“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

¹ Dentro del proceso No. 110010102000201401722-00

² Dentro del proceso No. 110010102000201302678-01

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, **por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la

realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado". (...)

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso

a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.” (Negrillas del Despacho)

Esta postura ha sido reiterada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera - Subsección A, en providencia del 14 de abril de 2021³ y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción en un caso de similares contornos:

“Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de **los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos** como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.” (Negrillas del Despacho)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, la ESE Hospital Regional de Miraflores se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, dejadas de cancelar por parte de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

De manera que, la controversia planteada se origina en un asunto referente a la prestación de servicios de seguridad social en salud, consistente la reclamación del reconocimiento y pago por parte de un prestador de servicios respecto de unas facturas presuntamente dejadas de pagar por la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION, cuyo conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme fue explicado ampliamente en el precedente jurisprudencial expuesto.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. **En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**”

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria, que es la llamada a conocer el asunto bajo examen, específicamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, dado que es un proceso que se dirige contra una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral⁴ que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.⁵.

³ Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01

⁴ Artículo 11 Código Procesal Laboral. “COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**”

⁵ Según lo manifestado por la parte demandante y se extrae de los actos demandados el domicilio principal de Cafesalud EPS en liquidación es la Calle 37 # 20-27 de la ciudad de Bogotá.

Igualmente, se advierte que en el evento de que el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, al que corresponda su reparto, declare falta de jurisdicción, se propone conflicto negativo de jurisdicción, para que sea decidido por la Corte Constitucional, en los términos que prevé el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por la ESE Hospital Regional de Miraflores en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR EN FORMA INMEDIATA** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia, este juzgado propone desde ya conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, para lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
287c63f6d27bc015f5434e9e3785a79becf574e41b992f9b7157ffac91cca033
Documento generado en 09/09/2021 08:51:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00182 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Katya Paola Bula León
Demandado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Asunto: Remite por competencia

La señora Katya Paola Bula León, mediante apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos por medio de los cuales el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES le negó la opción de ser candidata de reubicación salarial o ascenso en el escalafón docente.

A título de restablecimiento solicita que se ordene a las entidades demandadas la reubicación en el escalafón docente, el reajuste salarial y el pago de la actualización salarial.

De lo anterior tenemos que, el asunto es de carácter laboral, como quiera que se desprende de la relación legal y reglamentaria que ostenta la accionante como docente oficial. Así, se observa que este Despacho carece de competencia funcional y territorial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹ concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006² del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos laborales, sería del caso remitir el proceso de la referencia para que sea repartido entre dichos despachos judiciales.

No obstante, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que “en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el presente caso, de acuerdo con los anexos de la demanda³ y según se desprende de la consulta realizada en la página web <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M2826548-0493-4/view>, el último lugar de prestación de servicios de la señora Katya Paola Bula León fue el municipio de Soledad (Atlántico), por lo que de conformidad con el Acuerdo 11653 de 28 de octubre de 2020, a través del cual el Consejo Superior de la

¹ **ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.
(...)”

² “**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

| | | |
|-----------------------------------|---|---------------------------|
| Para los asuntos de la Sección 1ª | : | 6 Juzgados, del 1 al 6 |
| Para los asuntos de la Sección 2ª | : | 24 Juzgados, del 7 al 30 |
| Para los asuntos de la Sección 3ª | : | 8 Juzgados, del 31 al 38 |
| Para los asuntos de la Sección 4ª | : | 6 Juzgados, del 39 al 44” |

³ Págs. 1 a 7, archivo “02DemandaYAnexos”.

Judicatura ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia territorial para conocer del presente asunto radica en cabeza del circuito judicial de Barranquilla.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, para su conocimiento.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla (reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e5a3c59d8f1a15a8b29a152a99f95b23ea3fa327bb39e0215c50b15e4f09775

Documento generado en 09/09/2021 08:51:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00184 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Inadmitir demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene una falencia que se señala a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

A) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

En ese orden, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado marco normativo, se invita a la entidad demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la

¹ C-420 de 2020.

² Página 2 archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

demanda y sus anexos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la sociedad Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c43305d14efcea70aabdf036845554167626d2fcea2aa33754363e70d7e233b**
Documento generado en 09/09/2021 08:51:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00186 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hugo Armando Vargas Eslava
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 “CR. Juan José Rondón”

Asunto: Remite por competencia

El señor Hugo Armando Vargas Eslava, mediante apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de del informe administrativo por lesión No. 14 de 18 de julio de 2020, en el cual se imputó la afectación a actos realizados contra la Ley, el reglamento o la orden superior.

A título de restablecimiento solicita que se ordene a las entidades demandadas la modificación del precitado informe en lo relacionado con la imputabilidad y se condenen al pago de los perjuicios morales ocasionados.

De lo anterior tenemos que el asunto es de carácter laboral, como quiera que se desprende de la relación legal y reglamentaria que ostenta el accionante como suboficial del Ejército Nacional. Así, se observa que este Despacho carece de competencia funcional y territorial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹ concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006² del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos laborales. Por tal razón, sería del caso remitir el proceso de la referencia para que sea repartido entre dichos despachos judiciales.

No obstante, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

En el presente caso, de acuerdo con los anexos de la demanda³ el último lugar de prestación de servicios del señor Hugo Armando Vargas Eslava fue el municipio de Buenavista (Guajira), donde se ubica el Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 “CR. Juan José Rondón”, por lo que de conformidad con el Acuerdo 11653 de 28 de octubre de 2020, a través del cual el Consejo Superior de la Judicatura ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia territorial para conocer del presente asunto radica en cabeza del circuito judicial de Riohacha.

¹ **ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.
(...)”

² **“ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

| | | |
|-----------------------------------|---|---------------------------|
| Para los asuntos de la Sección 1ª | : | 6 Juzgados, del 1 al 6 |
| Para los asuntos de la Sección 2ª | : | 24 Juzgados, del 7 al 30 |
| Para los asuntos de la Sección 3ª | : | 8 Juzgados, del 31 al 38 |
| Para los asuntos de la Sección 4ª | : | 6 Juzgados, del 39 al 44” |

³ Págs. 23 y 28, archivo “02DemandaYAnexos”.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, para su conocimiento.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha (reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00186
Demandante: Hugo Armando Vargas Eslava
Demandado: Mindefensa – Ejército Nacional

Código de verificación:

19164f294ae5be8394a3f635630bc9395760f67c96c13c505a3dad701aedeee8

Documento generado en 09/09/2021 08:51:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00187 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jean Fredd Durán Coronel
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Movilidad

Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

Jean Fredd Durán Coronel, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las Resoluciones Nos. 356 de 2016 y 159 de 2 de marzo de 2018 por medio de las cuales la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito, suspendió su licencia de conducción por el término de 25 años y emitió prohibición de conducir automotores por el mismo periodo.

A título de restablecimiento del derecho el demandante solicitó se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad **(i)** descargar de la plataforma interna de la Secretaría de Tránsito, del RUNT y del SIMIT toda la información atinente a la orden de comparendo y la prueba de alcoholemia del 23 de enero de 2016; **(ii)** entregar la licencia de conducción; **(iii)** pagar \$58.462.300 como indemnización por el tiempo en que se le retuvo la licencia; **(iv)** el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y **(v)** pagar la condena en costas y agencias del derecho a los demandados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión de este.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que, el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

En este punto cabe traer a colación que el plazo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020¹, ampliándose a cinco (5) meses. En los términos de la última norma en mención, tal modificación será aplicable también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 491

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

de 2020 y que aún se encontraran en trámite al momento de la expedición de este (28 de marzo de 2020). Así mismo, tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 1° del Decreto 564 de 2020² dispuso la suspensión de los términos de caducidad, así:

“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

En concordancia con lo anterior, los términos judiciales y, por tanto, los de caducidad, estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020. En consecuencia, su conteo se reanudó el 1° de julio de 2020.

Finalmente, el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO.

En el presente asunto se está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 356 de 2016 y 159 de 2 de marzo de 2018, por medio de las cuales la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Bogotá declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Jean Fredd Durán Coronel, suspendió su licencia de conducción por el término de 25 años y le prohibió conducir automotores por el mismo periodo, y resolvió el recurso de apelación negativamente.

No obstante, el Despacho observa que en el presente caso la acción contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada, como pasa a explicarse.

La Resolución No. 159 del 2 de marzo de 2018, se notificó mediante aviso el 5 de abril de 2018³, por lo que el término de 4 de meses empezó a contar a partir del 6 de abril de 2018. Así, el término ordinario para iniciar la acción vencía el 6 de agosto

² Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Página 145 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

de 2018. Sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 25 de mayo de 2021⁴, cuando ya se encontraba por fuera del plazo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Esto, por cuanto la parte actora no se vio beneficiada por la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 1º del Decreto 564 de 2020, como quiera que ésta empezó el 16 de marzo de 2020, cuando el plazo máximo dispuesto por la ley ya había fenecido. En igual sentido, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial acreditado por la parte demandante⁵, no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación hasta el día 19 de enero de 2021.

Por tales razones, se configura el fenómeno de la caducidad en relación con el control jurisdiccional pretendido frente las Resoluciones No. 356 de 2016 y No. 159 de 2 de marzo de 2018, motivo suficiente para rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d4ebc2675829da92f7226c4d320b27232e5346f3baf0df324d0abd1e46d689

Documento generado en 09/09/2021 08:51:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Página 2 del archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 183 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00188– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Imágenes y Radiología S.A.S.
Demandados: CAFESALUD EPS en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud

I. ANTECEDENTES

Imágenes y Radiología S.A.S. mediante apoderado, presenta demanda en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y la Superintendencia Nacional de Salud, en la que solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. A-005034 de 7 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición de interpuesto contra la Resolución No. A-004021.

A título de restablecimiento solicitó se condene a las demandadas a: **(i)** reconocer el valor de \$680.473.151, en favor de la demandante; **(ii)** pagar \$56.621.799 a título de reparación; y, **(iii)** pagar del valor de los intereses que se causen. Así mismo, que se declare la responsabilidad que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actuaciones del liquidador de Cafesalud EPS SA en liquidación, como administrador de recursos del sistema general de seguridad social en salud y, se condene en costas a las demandadas.

Verificado el contenido de la demanda y las Resoluciones Nos. A-004021 y A-005034 de 7 de septiembre de 2020, se advierte que en las mismas se resolvió sobre el reconocimiento y pago de acreencias con cargo a la masa de liquidación de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, reclamadas por Imágenes y Radiología S.A.S. por concepto de servicios de salud.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del CGP, los asuntos en que es competente la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” -Resaltado fuera de texto-

De manera que, atendiendo la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma es competente para conocer, entre otras cosas, de aquellos conflictos que se susciten entre los empleadores y entidades prestadoras de salud y tendientes a recobrar prestaciones económicas.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Particularmente, en providencias del 11 de agosto de 2014¹ y 29 de mayo de 2019², tal Corporación precisó que:

“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la

¹ Dentro del proceso No. 110010102000201401722-00

² Dentro del proceso No. 110010102000201302678-01

responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, **por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de

competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado". (...)

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C." (Negrillas del Despacho)

Esta postura ha sido reiterada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera - Subsección A, en providencia del 14 de abril de 2021³ y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción en un caso de similares contornos:

³ Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01

*“Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de **los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos** como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.”*
(Negrillas del Despacho)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, Imágenes y Radiología S.A.S. se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, dejadas de cancelar por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

De manera que, la controversia planteada se origina en un asunto referente a la prestación de servicios de seguridad social en salud, consistente la reclamación del reconocimiento y pago por parte de un prestador de servicios respecto de unas facturas presuntamente dejadas de pagar por la EPS CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACION, cuyo conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme fue explicado ampliamente en el precedente jurisprudencial expuesto.

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. **Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**”*

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria, que es la llamada a conocer el asunto bajo examen, específicamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, dado que es un proceso que se dirige contra una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral⁴ que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.⁵.

Igualmente, se advierte que en el evento de que el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, al que corresponda su reparto, declare falta de jurisdicción, se propone conflicto negativo de jurisdicción, para que sea decidido por la Corte Constitucional, en los términos que prevé el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

⁴ Artículo 11 Código Procesal Laboral. “COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**”

⁵ Según lo afirmado por la parte accionante en la demanda el domicilio de Cafesalud EPS en liquidación es la Calle 37 # 20-27 de la ciudad de Bogotá.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por Imágenes y Radiología S.A.S. en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR EN FORMA INMEDIATA** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia, este juzgado propone desde ya conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, para lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2164b8cf8459ef06cbbbedbe166688121add7e59d931fb2c2a26060a124d994c8

Documento generado en 09/09/2021 08:51:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00190 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: SES SALUD S.A.
Demandados: CAFESALUD EPS en Liquidación, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social

I. ANTECEDENTES

SES SALUD S.A. mediante apoderado, presenta demanda en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. A-004629 de 17 de julio de 2020, por medio de la cual se calificó y graduó una acreencia con cargo a la masa del proceso liquidatorio, y A-005384 de 26 de octubre de 2020, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición.

A título de restablecimiento solicitó se condene a las demandadas a reconocer la suma de \$313.596.613 y respectiva la indexación, y al pago de costas y agencias en derecho.

Verificado el contenido de la demanda y las Resoluciones Nos. A-004629 de 17 de julio de 2020 y A-005384 de 26 de octubre de 2020, se advierte que en las mismas se resolvió sobre el reconocimiento y pago de acreencias con cargo a la masa de liquidación de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, reclamadas por SES SALUD S.A. por concepto de servicios de salud.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del CGP, los asuntos en que es competente la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. -Resaltado fuera de texto-

De manera que, atendiendo la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma es competente para conocer, entre otras cosas, de aquellos conflictos que se susciten entre los empleadores y entidades prestadoras de salud y tendientes a recobrar prestaciones económicas.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Particularmente, en providencias del 11 de agosto de 2014¹ y 29 de mayo de 2019², tal Corporación precisó que:

“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo

¹ Dentro del proceso No. 110010102000201401722-00

² Dentro del proceso No. 110010102000201302678-01

lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

*De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, **por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.***

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de

competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado". (...)

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C." (Negritas del Despacho)

Esta postura ha sido reiterada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera - Subsección A, en providencia del 14 de abril de 2021³ y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción en un caso de similares contornos:

³ Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01

*“Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de **los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos** como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.”*
(Negrillas del Despacho)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, SES SALUD S.A. se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, dejadas de cancelar por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

De manera que, la controversia planteada se origina en un asunto referente a la prestación de servicios de seguridad social en salud, consistente en la reclamación del reconocimiento y pago por parte de un prestador de servicios respecto de unas facturas presuntamente dejadas de pagar por la EPS CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACION, cuyo conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme fue explicado ampliamente en el precedente jurisprudencial expuesto.

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. **Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**”*

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria, que es la llamada a conocer el asunto bajo examen, específicamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, dado que es un proceso que se dirige contra una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral⁴ que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C⁵.

Igualmente, se advierte que en el evento de que el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, al que corresponda su reparto, declare falta de jurisdicción, se propone conflicto negativo de jurisdicción, para que sea decidido por la Corte Constitucional, en los términos que prevé el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo**

⁴ Artículo 11 Código Procesal Laboral. **“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”**

⁵ Según lo afirmado por la parte accionante en la demanda el domicilio de Cafesalud EPS en liquidación es la Calle 37 # 20-27 de la ciudad de Bogotá.

electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por SES SALUD S.A. en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR EN FORMA INMEDIATA** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia, este juzgado propone desde ya conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, para lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b70d59ec07dd269b3206c692871b752009bc3eab3167cbfa9a50ecd655e1d4

Documento generado en 09/09/2021 08:51:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00192 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Iveth Zohe Cubillos Mendoza
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría de Educación e Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX.

Iveth Zohe Cubillos Mendoza, en nombre propio, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones Nos. 3255 de 31 de diciembre de 2019, mediante la cual se negó la condonación del crédito educativo a mejores bachilleres, y 1677 de 20 de octubre de 2020, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición.

Encontrándose el proceso para análisis de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, encuentra el Despacho que se hace necesario, previo a adoptar una decisión en tal sentido, requerir a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del acto administrativo No. 1677 de 20 de octubre de 2020 y sus diligencias de notificación, publicación o comunicación, con miras a determinar la competencia para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LJRN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e85c462368bf6a3f7edf1b906767f15cb24b726e2e9a538dd2f58db49c6897a7
Documento generado en 09/09/2021 08:51:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00215 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ferticompuestos S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Ferticompuestos S.A.S. interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra liquidación oficial de revisión No. 322412019900079 de 17 de diciembre de 2019 por medio de la cual se modificó la declaración de renta y complementario del año 2016 y la Resolución No. 411 del 25 de enero del 2021, que resolvió el recurso de reconsideración en contra de la primera.

A título de restablecimiento solicita se determine la firmeza de la declaración de renta privada identificada con el formulario No. 1112604871335 y se restablezcan los demás derechos vulnerados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
 - 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)"*
- "ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*
- | | |
|---|-------------------------------------|
| <i>Para los asuntos de la Sección 1ª:</i> | <i>6 Juzgados, del 1 al 6 (...)</i> |
| <i>Para los asuntos de la Sección 4ª:</i> | <i>6 Juzgados, del 39 al 44"</i> |

2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, la sociedad Ferticompuestos S.A.S. solicitó la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 322412019900079 de 17 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 411 del 25 de enero del 2021, por medio de las cuales se modificó la declaración de renta y complementario del año 2016.

A título de restablecimiento solicita se determine la firmeza de la declaración de renta privada identificada con el formulario No. 1112604871335.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado proviene de la facultad de recaudo de impuesto sobre la renta de la entidad demandada, debiendo ser catalogado como de competencia de la Sección Cuarta de los juzgados administrativos de este distrito judicial.

Por consiguiente, este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por los mencionados artículos 18 del Decreto 2288 de 1989 y 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos

de la Sección Cuarta de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.-REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta (reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05582a9e3684846f3973ad0774edc10081f5348e9454df288187be73eff4e1cd**
Documento generado en 09/09/2021 08:50:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00216 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marco Sergio Rodríguez Merchán
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

El señor Marco Sergio Rodríguez Merchán, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el fallo de única instancia de fecha 19 de octubre de 2019 por medio del cual se le declaró responsable disciplinariamente y se le impuso una sanción de destitución e inhabilidad por el término de 10 años y el auto de 10 de noviembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la sanción, confirmándola en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, solicitó el equivalente a 100 SMMLV y la publicación en la página web de la entidad demandada del fallo a proferirse en el presente proceso, acompañado de una disculpa oficial a toda la comunidad.

Una vez revisadas las diligencias se observa que, este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 2º del artículo 149A de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 149A. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO CON GARANTÍA DE DOBLE CONFORMIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de carácter disciplinario expedidos contra el Vicepresidente de la República o los congresistas, sin importar el tipo de sanción.

***En este caso, la Sección Segunda, a través de sus subsecciones, conocerá en única instancia.** Sin embargo, si la sentencia declara la legalidad de la sanción disciplinaria contra ella será procedente el recurso de apelación, el cual decidirá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.”(Negritas fuera de texto).*

Lo anterior, toda vez que el señor Marco Sergio Rodríguez Merchán fungió como representante a la cámara por el departamento del Vichada para el periodo constitucional 2014-2018, designación en virtud de la cual fue sujeto disciplinable por parte de la Procuraduría General de la Nación¹.

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto recae en el Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con el inciso 2º, numeral

¹ Página 21 del archivo “02DemandaYAnexos”

2º del artículo 149ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo citado anteriormente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.-REMITIR el expediente de manera inmediata, al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 234b49c7859a0ec6fe9298de3992d82fb64dfdefd4b1e2f44c4d1654bf82ed8
Documento generado en 09/09/2021 08:49:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00220 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. **(i)** 2853 de 22 de mayo de 2019 por medio de la cual se resolvieron excepciones en contra del mandamiento de pago No. 726 de 13 de marzo de 2019 y ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo; y, **(ii)** 15184 de 23 de noviembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición en contra de la primera.

A título de restablecimiento solicita se declare la prosperidad de las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, se deje sin efecto el proceso de cobro coactivo DCR-2019-00238 y se ordene el reintegro de las sumas pagas en virtud de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo

al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 2853 de 22 de mayo de 2019 por medio de la cual se resolvieron excepciones en contra del mandamiento de pago, No. 726 de 13 de marzo de 2019 y ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo, y 15184 de 23 de noviembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición en contra de la primera.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado proviene de la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la entidad demandada, debiendo ser catalogado como de competencia de la Sección Cuarta de los juzgados administrativos de este distrito judicial.

Por consiguiente, este Despacho carece de competencia , de

conformidad con lo dispuesto por los mencionados artículos 18 del Decreto 2288 de 1989 y 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos relacionados con la jurisdicción coactiva.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.-REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta (reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6040cc70b168e97661306878cf14cf6d42529aefc9b6ae4553ff2e40aaf1383**
Documento generado en 09/09/2021 08:49:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00221 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gran Transportadora Riotax S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte

Asunto: Admite demanda

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se proferieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Gran Transportadora Riotax S.A. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se allegó certificado de existencia y representación legal² que avala en legal forma el poder conferido por la señora María Hermilda Zuluaga Hoyos al abogado Daniel Enrique Gómez Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.497 y portador de la tarjeta profesional No. 249.214 del C. S. de la J.³

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Página 6 del archivo "02DemandaYAnexos".

² Páginas 94 a 99 del Archivo "02DemandaYAnexos".

³ Página 9 del archivo "02DemandaYAnexos".

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 0091 de 12 de enero de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada vía electrónica el 12 de enero de 2021, conforme obra en las páginas 78 y 79 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 13 de mayo de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de mayo de 2021 (pág. 100 archivo “02DemandaYAnexos), cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 24 de junio de 2021 (pág. 101 archivo “02DemandaYAnexos”). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 26 de junio de 2021.

La demanda fue interpuesta el 25 de junio de 2021 (pág. 1, archivo “01CorreoYActaReparto”), por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada de 24 de junio de 2021 conforme obra en las páginas 100 a 101 del archivo “02DemandaYAnexos”.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución No. 1776 de 17 de mayo de 2019 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, el de apelación fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 0091 de 12 de enero de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 6, archivo

“02DemandaYAnexos”) y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Gran Transportadora Riotax S.A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 1776 de 17 de mayo de 2019 y 0091 de 12 de enero de 2021; por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte impuso una sanción pecuniaria a la demandante equivalente a diecinueve millones doscientos setenta y tres mil setecientos catorce pesos (\$19'273.714).

Es del caso precisar que en el acápite de pretensiones de la demanda se indicó únicamente como acto demandado la Resolución 1776 de 17 de mayo de 2019, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende también como acto demandado la Resolución No. 0091 de 12 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Gran Transportadora Riotax S.A., en contra la Superintendencia de Transporte.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30)

⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A

⁵ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

(...)

días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Daniel Enrique Gómez Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.497 y portador de la tarjeta profesional No. 249.214 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente⁶ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0aa55c64a17ad2e31f6057489d218bb11ada058f3ac27646b4bb150e108b17f1

Documento generado en 09/09/2021 08:49:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Página 9 del archivo "02DemandaYAnexos".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00224 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Correos Especializados de Colombia – CESCOL
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

La sociedad Correos Especializados de Colombia – CESCOL, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. 002057 del 08 de julio del 2020 y 8732 de 27 de noviembre de 2020, por medio de las cuales se le impuso una sanción por un valor de \$1.406'088.602 por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 3.4 del artículo 490; 2 del artículo 495 y 2.4, 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se le exonere del pago de la sanción impuesta.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera de texto).*

A su vez el artículo 157 de la norma en cita, prevé:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)”

En ese orden, revisado el escrito de la demanda, se advierte que la cuantía del asunto asciende a la suma de \$1.406'088.602, valor que supera el límite de 300 SMMLV, que para el año 2021 corresponde a la suma de \$272.557.800.

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)*” (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.-REMITIR el expediente de manera inmediata, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ce99f32b1482ee61ab6749e07443d45405e82d7ab8184de696a6e53c821093

Documento generado en 09/09/2021 08:50:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00226 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Huberto Triana Burgos y Cristian Alexander González Romero
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad.

Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que contiene algunas falencias que ameritan su inadmisión, las cuales se señalan a continuación.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En el mismo orden, el artículo 163 de la norma en comento establece:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

“ > Solicito señor juez se declare la nulidad de dichos actos administrativo, por no estar contemplado en la norma vigente dicha actuación ya que como acabo de sustentar la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL derogo el parágrafo a del artículo octavo 8 de la ley 1843 de 2017 la cual hacia responsable solidario al propietario del vehículo por las infracciones a las normas de tránsito, y es evidente que la entidad accionada viola el debido proceso administrativo.

>Por mis argumentaciones anteriores solicito respetuosamente señor, JUEZ ADMINISTRATIVO, se les ordene a la entidad accionada, y/o quien haga sus veces, REVOQUE dicho acto administrativo de manera inmediata ya que no se ajusta al marco constitucional en derecho, para que no siga generando perjuicios irremediables al buen nombre y patrimonio económico de mi poderdante, y a lo establecido en el Numeral tercero del Artículo 93 de C.P.A.C.A.

> Que la entidad accionada envíe la información a la base de datos de infracciones de tránsito SIMIT para que esta en cumplimiento de la ley estatutaria 1581 de 2012, actualicé la información que maneja de los

ciudadanos conductores. (...)

➤ Se expida un paz y salvo donde mi poderdante queda al día por concepto de multas y comparendos.”

Conforme a lo anterior se advierte que la parte demandante en el acápite de pretensiones no hace referencia concreta a los actos administrativos respecto de los cuales solicita su nulidad, requisito indispensable a las luces del artículo 163 del CPACA.

Ahora, en el acápite de hechos se mencionan los comparendos N-11001000000027646387 del señor Huberto Triana Burgos y N-11001000000027530933 y N-11001000000027532465 del señor Cristian Alexander González Romero.

Al respecto, recuérdese que los actos administrativos se clasifican en definitivos o principales, de trámite y de ejecución. En relación con los primeros de ellos, se encuentran regulados por lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, y se definen como aquellos que “deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Por su parte, los de trámite, son los que se expiden en el curso de un procedimiento administrativo encaminados a adoptar una decisión. Y finalmente, los de ejecución cuyo objetivo es el de dar cumplimiento a lo ordenado en un acto administrativo o lo dispuesto por un juez en una sentencia.

Así, los actos susceptibles de ser demandables en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que tienen carácter de definitivos, es decir, que producen efectos jurídicos directos o indirectos, en otras palabras, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas subjetivas.

Sobre el particular, se recuerda que los comparendos no son actos administrativos sino de trámite, en el entendido que citan al presunto infractor ante la autoridad de tránsito con el objeto de pagar la sanción impuesta o debatir en audiencia pública, la que culmina con decisión absolutoria o sancionatoria, y contra la cual proceden los recursos de reposición o apelación, según sea el caso, y una vez en firme, pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda e indicar que actos administrativos deben ser demandados de conformidad con lo indicado anteriormente.

Adicionalmente, la parte demandante deberá incluir en el acápite de pretensiones lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, el cual debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho derivado de los actos administrativos a demandar, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya citado.

- **DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”.

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado “**ARGUMENTOS DE DERECHO**”, no se construye, un concepto de la violación, ni se imputan causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda, como tampoco se señalan las normas presuntamente vulneradas con el actuar de la administración. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De las direcciones de notificación**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no indicó los canales digitales a través de los cuales puede ser notificada la entidad demandada. Por lo tanto, en el término de subsanación de la demanda deberá indiciar el correo electrónico dispuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para recibir notificaciones judiciales.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo², se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

² 1 de febrero de 2021, archivo "01CorreoYActaReparto"

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35³ y 37⁴ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Refiere la parte actora que, en el presente asunto, no se adelantó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General por tratarse de un asunto de carácter tributario exento de este requisito, en los términos del parágrafo del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

³ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

⁴ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

No obstante a lo indicado por la parte demandante, las infracciones de tránsito son ingresos no catalogados como tributos a la luz del artículo 27 del Decreto 111 de 1996⁷ que establece:

“ARTICULO 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas.”

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos a demandar en el presente proceso y de acuerdo con lo indicado en el acápite “de las pretensiones” de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Huberto Triana Burgos y Cristian Alexander González Romero contra Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba059f20b41ca58e1e488122a6947f512bd3220cff8f614310e3b7a0c87e70b7**
Documento generado en 09/09/2021 08:50:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00227 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: OMICRON DEL LLANO SAS
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

I. ANTECEDENTES

La sociedad OMICRON DEL LLANO SAS interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones (i) No. 5389 de 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso sancionatorio IDU 1526 de 2018 en que se declaró el incumplimiento del contrato No. IDU-1526-2018 y se impuso una sanción por valor de \$20.944.000 al demandante; y (ii) No. 7217 de 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se confirmó la sanción.

A título de restablecimiento solicita se condene a la entidad demandada a reintegrar la suma de \$20.944.000 y a dejar sin efecto la inscripción de la multa impuesta.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38 (...)"

La Sala Pena del Consejo de Estado en providencia de 10 de mayo de 1991, definió los actos administrativos relativos al contrato y los separables de la siguiente forma:

*"Entiende la Sala por actos administrativos relativos al contrato, los que se dictan dentro de la operación contractual y por separables los que aún siendo relativos al contrato, se profieren dentro de la etapa precontractual."*¹

2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, la sociedad OMICRON DEL LLANO SAS en que solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 5389 de 17 de septiembre de 2019 y No. 7217 de 10 de octubre de 2019, por medio de las cuales se resolvió el proceso sancionatorio IDU 1526 de 2018, en el que se declaró el incumplimiento de la ahora demandante y se impuso una sanción.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado proviene de la actividad contractual adelantada entre la sociedad OMICRON DEL LLANO SAS y el IDU que generó la declaratoria de incumplimiento por parte de este último y las sanciones correspondientes, por lo que al tratarse de una operación que devino directamente del contrato celebrado entre las partes, la competencia recae en la Sección Tercera de los Juzgados administrativos de este circuito judicial.

¹ Auto dirime conflicto de competencias. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente C 171. Actor: Sociedad Murtle y Rodas Limitada.

Por consiguiente, este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por los mencionados artículos 18 del Decreto 2288 de 1989 y 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Tercera de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.-REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8223da61228174e6d43b22ead1f383cea685ca3ec3f1a94a8998a9d4f9bce3**
Documento generado en 09/09/2021 08:50:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00229 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Frigorífico Guadalupe S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima

La sociedad Frigorífico Guadalupe interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 2020022917 del 13 de julio del 2020 y No. 2021002519 del 29 de enero del 2021, por medio de las cuales le fue impuesta una sanción por infracción a los artículos 323 y 326 de la Ley 9 de 1979 y artículo 31 numeral 2.1.2 del Decreto 1500 de 2007; por un valor de 15 SMMLV.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se cese el cobro de la sanción impuesta.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 2021002519 del 29 de enero del 2021, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, **se ordena que por Secretaría** se oficie vía correo electrónico al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 2021002519 del 29 de enero del 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2020022917 del 13 de julio del 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00229 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Frigorífico Guadalupe S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc1419d3e1002ee0be5e508bcec8eae1be857985309e8b1cfc338d3f99f79c1**
Documento generado en 09/09/2021 08:50:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00232 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Rosemberg Núñez Cadena
Demandado: Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios y Empresa de Energía Codensa

El señor José Rosemberg Núñez Cadena interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de: i) el acto administrativo No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, por medio del cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso el archivo de del procedimiento por silencio administrativo positivo en contra de Codensa y ii) el oficio No. 08554645 del 22 de diciembre de 2020, por medio del cual condensa negó su solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020. Por lo tanto, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegue la constancia correspondiente.

Adicionalmente, del contenido del oficio No. 08554645 del 22 de diciembre de 2020 se advierte que Codensa expuso que la solicitud del ahora demandante fue resuelta bajo los radicados 02674966 del 17 de junio de 2020 y el 02699542 de 16 de julio de 2020. Por ello, se ordenará oficiar a la Empresa de Energía Codensa para que allegue con destino a este proceso las peticiones con radicados Nos. 02674966 del 17 de junio de 2020 y el 02699542 de 16 de julio de 2020, presentadas por el señor José Rosemberg Núñez Cadena, así como los actos administrativos por medio de los cuales se dio respuesta a las mismas, junto con la constancia respectiva de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR, por Secretaría, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

SEGUNDO: OFICIAR, por Secretaría, a la Empresa de Energía Codensa para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, las peticiones con radicados Nos. 02674966 del 17 de junio de 2020 y el 02699542 de 16 de julio de 2020, presentadas por el señor José Rosemberg Núñez Cadena, así como los actos administrativos por medio de los cuales se dio respuesta a las mismas junto con la constancia

respectiva de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

TERCERO: ADVERTIR que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ef873a25af9f46a39c8377843424145ab83d18d2ef3fd10d61c42fa775c7a7**
Documento generado en 09/09/2021 08:52:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 9 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00234 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mauricio Alberto Gómez Giraldo
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

I. ANTECEDENTES

El señor Manuel Alberto Gómez Giraldo interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acta No. 84 de 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, resolvió no aprobar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. II 2016 2019 571 y de la Resolución No. 02687 de 26 de abril de 2021, que confirmó la anterior decisión.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada en su contra.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán

las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
 - 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)"*
- "ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*
- | | |
|---|-------------------------------------|
| <i>Para los asuntos de la Sección 1ª:</i> | <i>6 Juzgados, del 1 al 6 (...)</i> |
| <i>Para los asuntos de la Sección 4ª:</i> | <i>6 Juzgados, del 39 al 44"</i> |

2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, el señor Manuel Alberto Gómez Giraldo interpuso demanda en contra de los actos administrativos por medio de los cuales la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, resolvió no aprobar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. II 2016 2019 57.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada en su contra.

Revisado el cuerpo del acta No. 84 de 15 de diciembre de 2020, se advierte que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá inició trámite administrativo en contra del ahora demandante por no envío de información en la declaración de impuesto sobre la renta del año 2016, que devino en una sanción impuesta a través de la Resolución No. 322412019000279 del 24 de septiembre de 2019.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado proviene de la facultad

de recaudo de impuesto sobre la renta de la entidad demandada, debiendo ser catalogado como de competencia de la Sección Cuarta de los juzgados administrativos de este distrito judicial.

Por consiguiente, este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por los mencionados artículos 18 del Decreto 2288 de 1989 y 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.-REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta (reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7994fbeb4e0bff226d566c4e1d2467f3dbe45b612f2781ab5cf0575536d5d2e**
Documento generado en 09/09/2021 08:52:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>